

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

**PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA SANCIÓN AL  
IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS,  
LOGRANDO MAYOR EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS  
ACTAS DE CONCILIACIÓN SUSCRITAS EN CENTROS  
INTEGRADOS DE JUSTICIA**

**INSTITUCIÓN:**  
**POSTULANTE:**

*MINISTERIO DE JUSTICIA*  
*ALBARO FERNANDEZ PLATA*

**LA PAZ - BOLIVIA**

**2012**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación es dedicado a mis padres que constantemente me brinda su apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por haberme brindado la vida y haber guiado mis pasos. Asimismo brindo agradecimiento a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme instruido académicamente en todos estos años en la Carrera de Derecho.

# ÍNDICE

PROLOGO	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	5
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	5
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA	5
1.2. FUNCIONES DE LA FAMILIA.	6
1.2.1. FUNCIÓN EDUCATIVA	6
1.2.2. FUNCIÓN SOCIALIZADORA.	6
1.2.3. FUNCIÓN AFECTIVA.	7
1.2.4. FUNCIÓN ECONÓMICA.	8
1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO.	8
1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	9
1.4.1 EDAD ANTIGUA.	9
EGIPTO.	9
1.4.1.2 BABILONIA.	9
1.4.1.3 GRECIA.	9
1.4.1.4 ROMA.	10
1.4.2 EDAD MEDIA.	10
1.4.3 EDAD CONTEMPORÁNEA.	10
CAPITULO II	12
BASES JURÍDICAS Y DERECHO COMPARADO DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	12
2.1 CONCEPTO.	12
2.2 CARACTERÍSTICAS.	13
2.3 DERECHOS QUE ABARCA EL RÉGIMEN DE VISITAS.	14
2.3.1 DERECHO DE CORRECCIÓN.	14
2.4 REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITA.	14
2.4.1 VÍA EXTRA JUDICIAL.	14
2.4.2 VÍA JUDICIAL.	15
2.5 LA VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	15
2.6 DERECHO DE COMUNICACIÓN.	16
2.6.1 EL PORQUE DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.	16
2.6.2 EL DERECHO DE MANTENER LAS RELACIONES PATERNO FILIALES POR MEDIO DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.	17
2.6.3 EL NO OTORGAR LA PENSIÓN ALIMENTARÍA NO NIEGA EL DERECHO DE COMUNICACIÓN.	18
2.6.4 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.	18
2.7 POR QUE SE NORMA EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO DE COMUNICACIÓN.	19
2.7.1 MANTENER LAS RELACIONES AFECTIVAS.	19
2.7.2 MANTENER EL DERECHO DE IGUALDAD DE LOS PADRES.	21
2.7.3 EVITAR LOS EFECTOS PSICOLÓGICOS DEL NO CONTACTO CON LOS PADRES.	21
2.7.3.1 EFECTOS PSICOLÓGICOS QUE TRAE APAREJADO EL DIVORCIO O SEPARACIÓN.	22
2.7.3.2 MANIFESTACIONES EMOCIONALES DE LOS HIJOS	

DESPUÉS DE UNA SEPARACIÓN.	23
2.7.3.3 POSIBLES REACCIONES DEL NIÑO.	25
2.7.4 EVITAR EL SABOTAJE A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.	26
2.8 SÍNDROME DE ALIENACIÓN PATERNAL.	26
2.8.1 DEFINICIÓN.	26
2.8.2 HISTORIA.	27
2.8.3 ORÍGENES.	27
2.8.4 CONSECUENCIA PARA LOS HIJOS.	28
2.8.5 COMO SE IDENTIFICA EL SÍNDROME DE ALIENACION PATERNAL.	28
2.8.5.1 ¿CÓMO IDENTIFICAR A UN PADRE ALIENADOR?	28
2.8.5.2. COMPORTAMIENTOS CLÁSICOS DE UN PROGENITOR ALIENADOR.	30
2.8.5.3 COMO IDENTIFICAR UN NIÑO ALIENADO.	32
2.9 DERECHO COMPARADO.	32
2.9.1 LEGISLACIÓN DE PERÚ LEY (27.337).	33
2.9.2 LEGISLACIÓN ARGENTINA (LEY 24.270).	34
2.9.3 LEGISLACIÓN CHILENA (LEY 19.711).	35
2.9.4 LEGISLACION DE PUERTO RICO (LEY 1307).	35
2.9.5 LEGISLACION ESPAÑOLA.	36
CAPITULO III	38
NORMATIVA JURÍDICA VIGENTE QUE REGULA EL RÉGIMEN DE VISITAS.	38
3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONALES.	38
3.1.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE.	38
3.1.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	38
3.1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	39
3.1.4 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.	39
3.1.5 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	40
3.2 LEGISLACIÓN NACIONAL.	42
3.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.	42
3.2.2 CÓDIGO DE FAMILIA.	44
3.2.3 CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.	45
3.3 CONTEXTO NACIONAL DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA	47
3.3.1 MARCO LEGAL.	47
3.3.2 LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA.	48
3.3.2.1 OBJETIVO DEL C.I.J.S.	49
3.3.2.2 MISIÓN DE LOS C.I.J.S.	49
3.3.3 FUNCIONES DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA.	50
3.3.4 BENEFICIARIOS.	51
3.4 ANÁLISIS DE LA COSA JUZGADA Y SU RELACIÓN CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN.	51
3.4.1 LA COSA JUZGADA.	51
3.4.2 FUNDAMENTOS.	52
3.5 SITUACIÓN DE LA COSA JUZGADA CON LA CONCILIACIÓN.	53
3.6 EFECTO DEL SEGUIMIENTO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS.	53

3.7 RAZONES DE INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS.	55
3.7.1 CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA	56
3.7.2 JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y PARTIDO EN FAMILIA.	56
3.8 ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS SOBRE	57
EL TEMA DE MONOGRAFÍA.	57
3.8.1 VALORACIÓN DE ENCUESTAS POR VARIABLES.	58
3.8.2 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DIRIGIDA A PERSONAS	
RELACIONADAS CON EL TEMA DE MONOGRAFÍA.	60
CAPITULO IV.	62
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN AL ART. 149	
DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA UNA MAYOR EFECTIVIDAD	
AL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	62
4.1. JUSTIFICACIÓN.	62
4. 2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	63
CONCLUSIONES.	68
RECOMENDACIONES.	69
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS	72

## PRÓLOGO

El presente trabajo parte la conciliación como un medio alternativo mostrando la naturaleza jurídica, sus características, los métodos y las técnicas para manejar y resolver conflictos, de ahí que se concluye claramente que no es necesario que todos los problemas que tienen las personas terminen necesariamente en los estrados judiciales haciéndose necesario la búsqueda de otros medios de tal manera que la solución de los mismos se trabaja con la participación de los propios interesados, las partes.

Este trabajo señala los efectos que trae la separación de los esposos o convivientes, los motivos que les lleva a tomar acciones que contra del otro, sin tomar en cuenta los efectos psicológicos que producen en sus hijos. El progenitor al verse perjudicado y tener medios que protejan sus derechos, llega a la conclusión que la administración de justicia es injusta, corrupta, costosa y al servicio de los que tienen recursos económicos, ya que no cuenta con medios necesarios que protejan sus derechos. La población, desde siempre, ha sido crítica de la forma en que la justicia resuelve los problemas, de la excesiva retardación en la tramitación de la misma así como de la ausencia de la ética en el tratamiento de los asuntos y la forma en que aquella, la Ley y sus administradores ha venido complicando la convivencia entre los ciudadanos.

En el presente trabajo se muestra una visión y análisis de acerca de este medio alternativo de resolver los conflictos mediante la conciliación y suscripción de un Acta de Conciliación y el problema surge cuando no se tiene normas jurídicas que protejan el régimen de visitas, tanto en los Centros Integrados de Justicia y los propios Juzgado en materia familiar cuando se presentan denuncias por incumplimiento del régimen de visitas.

En la primera parte del presente trabajo se hace referencia a los antecedentes históricos del régimen de visitas mostrando los orígenes del derecho de los padres respecto a sus hijos.

En la segunda parte se hace referencia al derecho comparado de otras legislaciones sobre la protección de los derechos de los padres a tener contacto con sus hijos.

En la tercera parte hace referencia a la legislación nacional y Convenios internacionales en el Estado es parte, que hacen hincapié en la protección de los derechos de los niños y también los derechos que tiene los padres sobre los mismos. Finalmente en la tercera parte hace referencia a la propuesta para la mejor protección de los acuerdos de conciliación siendo este un medio idóneo que es la solución de las controversias, logrando soluciones rápidas y pacíficas a sus soluciones.

# INTRODUCCIÓN

Por la importancia del tema, tomando en cuenta la conducta de algunos progenitores que bajo cualquier motivos o excusa restringen las visitas de sus hijos al progenitor que no tiene la custodia y la influencia negativa que causa su comportamiento, es uno de los problemas tanto psicológicos y sociales de estos últimos tiempo.

Como dentro de los factores en el cual pudiera llagar a producirse esta la influencia del medio donde vive la familia que es el núcleo de la sociedad, con el solo propósito de prestar cooperación para resolver dicha cuestión que amenazan principalmente al bienestar de los hijos.

Niños que pasan una travesía para poder mantener la relacione con el progenitor que no tiene la custodia, que tiene como principal efecto la fragilidad de los vínculos familiares de los progenitores que por varias circunstancias llegan a separarse; Pero no solo debe ser objeto de preocupación de padres de familia, sino debe ser una tarea de todas las entidades que intervienen en proteger los derechos de los niños.

Esta conducta puede transformarse en una situación compleja por no haber soluciones claras, aquí radica la importancia de protección de los niños. No solo se puede considerar al menor dentro este conflicto que pudieran tener lo padres, siendo necesario ver y analizar el entorno que lo rodea, en este punto se debe considerar que hay padres que por diferentes motivos incitan a odiar al otro sin existir motivo alguno.

En este presente trabajo se trata de precisar las causas por la que uno de los progenitores impide, obstruye las relaciones paterno o materno filiales, llegando inclusive a una alienación paternal, y como detectar esta situación, y realizando una propuesta de modificación al Código de Familia para tratar de evitar y

principalmente proteger el derecho de los padres a tener un contacto con sus hijos, que a los hijos se le restrinja recibir el cariño y afecto del progenitor que no tendría la custodia.

De esta manera se lograría que los Centros Integrados de Justicia, los Juzgado de Instrucción Familia como de Partido de Familia, tengan una norma jurídica específica, logrando una uniformidad en la aplicación de la ley, precautelando tanto el bienestar del hijo, como la relación de los padres entre si, que es lo que propone esta monografía.

# **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA SANCIÓN AL IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS, LOGRANDO MAYOR EFECTIVIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN SUSCRITAS EN CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA”**

## **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS.**

A objeto de conocer el desarrollo del tema históricamente, así como encontrar elementos constantes que han persistido durante su existencia, tomaremos los siguientes aspectos.

### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA.**

Se hace necesario conocer los antecedentes históricos de desarrollo de la familia, haciendo referencia a las primeras agrupaciones humanas gregarias de tiempos históricos, que nos muestran los orígenes ancestrales de la familia, en la evolución de la especie humana, hasta llegar a la familia que conocemos hoy en día.

Por lo tanto, en el sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que tienen algún lazo familiar. Abarca a los ascendientes, descendientes y parientes colaterales e incluye también a los parientes de afinidad. Mientras que en sentido estricto, la familia, se refiere a la familia conyugal o nuclear, que comprende al padre, madre y los hijos que viven bajo su autoridad.<sup>1</sup>

La familia tiene su importancia no solo social, puesto que el hombre es un animal social por naturaleza, sino también importancia jurídica, económica y aún política, económica porque el jefe de familia arrastra el carro económico de esta y política porque es el fundamento básico del estado.

---

<sup>1</sup> VILLAZON D. Martha. “Familia, Níñez y Sucesiones”. Cochabamba 1997. talleres Graficos JR Pag. 9

Siendo la familia la primera y fundamental célula de la sociedad, por divisar circunstancias y factores, actualmente se ha deteriorado su concepto real, perdiendo su fuerza y su contenido, tal que la misma sociedad y el Estado facilitan la disolución de la misma, a esto contribuyen las estructuras injustas, sobre todo los medios de comunicación.

## **1.2. FUNCIONES DE LA FAMILIA.**

La familia cumple básicamente 4 funciones elementales educación, socialización, afectivización y económico.<sup>2</sup>

### **1.2.1. FUNCIÓN EDUCATIVA.**

La familia es el núcleo social que trasmite los usos, costumbres, patrones culturales a través del contacto, por lo menos dos generaciones con sus expectativas y posibilidades específicas. La importancia de la familia radica en la educación y la crianza del niño y tiene la consistencia de los adultos en su criterio educacional. Esta consistencia se da en varios niveles la consistencia de las normas de acuerdos recíprocos entre el padre y la madre, dentro de la familia la consistencia entre lo que los padres predicán y lo que hacen. En este sentido, la observación infantil no tiene límite, pues permanentemente los niños van aprendiendo y escuchando el modelo adulto que le ofrecen y que con frecuencia lo critican en esos puntos débiles, la consistencia entre las normas y el mundo externo, en lo que tiene relación con valoraciones éticas, sociales y culturales.

### **1.2.2. FUNCIÓN SOCIALIZADORA.**

Toda sociedad y todo grupo humano disponen de algunos mecanismos de socialización para incorporar progresivamente a los nuevos miembros de la sociedad. Para esta tarea la sociedad cuenta con muchos agentes de socialización, entre ellos la escuela, la familia misma, la pandilla y el medio ambiente que incluye poderosamente en la configuración del niño, por ello todo lo que ocurre alrededor de él deja fuerte impacto en su personalidad.

---

<sup>2</sup> SAMOS O. Ramiro. "Apuntes de Derecho de Familia". Edit. Judicial. Sucre 1995.

La socialización es el proceso por el cual el individuo manifiesta una necesidad de integración en su esencia personal comienza a interactuar con las personas que constituyen el ambiente circundante. La socialización es la primera condición que el individuo tiene para manifestar su condición personal y así ocupar un estatus que le sea reconocido. Para ello comienza a asumir un rol determinado que constituye el reconocimiento de su individualidad y de su participación en el conjunto de la sociedad. La socialización constituye la imagen y la cohesión del grupo, la parte principal de la formación de la personalidad y la necesidad de ser un ser social. La socialización es una necesidad que debe ser satisfecha, porque llena el vacío que existe en el hombre, pero cuando esta necesidad no es satisfecha el individuo presenta rasgos de rebeldía y rechazo a la sociedad.

El individuo puede socializarse o ser antisocial mediante la percepción que tenga del mundo, este es el parámetro que objetiviza la información proveniente del medio ambiente externo.

### **1.2.3. FUNCIÓN AFECTIVA.**

Por su estructura y dinámica es un dialogo generacional extendido en el tiempo entre persona de diferentes edades, intereses, grado de maduración, expectativa y modo de respuesta a la ansiedad. La familia es el grupo que tiene el mas alto potencial efectivo, derivado de los vínculos determinados por la continuidad biológica, la transmisión de una herencia cultural de la vida y la educación.

La estabilidad en la relación de padres e hijo es comunicativa cuando las demás familia ven como se aman, nace el deseo y la practica que se vincula a las familias entre si, como signo de la unidad del genero humano. Un ambiente sano de vinculación de familia es lugar único de nutrición, fortalecimiento físico y mental para los hijos en sus primeros años.

### **1.2.4. FUNCIÓN ECONÓMICA.**

Esta determinada por la capacidad productiva o administrativa de sus miembros, lo que posibilita la vida y su desarrollo del grupo familiar. Esta función debe

garantizar a los hijos un mínimo de salud, educación y bienestar material, este otro punto fundamental para el desarrollo de la sociedad.

### **1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO.**

El antecedente mas cercano del matrimonio tiene origen en la fase denominada POLIANDRIA que representa una de las formas mas antigua de unión entre seres de sexo opuesto, la poliandria esta entendida como la unión entre una mujer con varios hombres. Luego apareció la unión de un hombre con varias mujeres denominado POLIGAMIA o forma de relación entre ambos sexos que hoy se practica en las sociedades musulmanes. Finalmente se da surgimiento a la fase denominada MONOGAMIA o unión permanente de un solo hombre con una sola mujer, como forma mas civilizada de convivencia de la pareja dando a entender como un proceso mas avanzado de civilización del hombre.

El matrimonio se encuentra definido de diferentes maneras por los tratadistas. Para el especialista Augusto Cesar Belluscio, la palabra matrimonio tiene tres significados de los cuales todos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En el primer sentido matrimonio, esta considerado como el acto de celebración, en un segundo sentido matrimonio es el estado que para los contrayentes deriva producto de ese acto y en el tercero es la pareja formada y constituida por los esposos.

Sin embargo, Juan Carlos Loza de una definición mas puntual al sostener que el matrimonio es la “institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo en que dos personas de diferente sexo que unen de manera perpetua sus destino para los fines de la procreación de la prole, la educación de los y la asistencia mutua, sometida al estatuto legal que regula sus relaciones”

Las uniones libres o matrimonio de hecho, es la reunión de hecho de dos personas de diferente sexo guiadas por una verdadera comunión y unión espiritual, cual es el amor. La diferencia que existe entre el matrimonio de hecho y

el matrimonio propiamente dicho, es que el segundo se somete íntegramente a las formalidades de fondo y forma establecidas en el Código de Familia, mientras que el otro no.

## **1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS.**

### **1.4.1 EDAD ANTIGUA**

#### **1.4.1.1 EGIPTO.**

En EGIPTO las clases más poderosas, nobles y príncipes se casaban en forma incestuosa, colocaban en lugar de primera esposa a la hermana elegida. Estos matrimonios inter familia tenían por objeto mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares.

El faraón tenía derecho de visitas a sus hijos, aun existiendo de por medio el repudio de una de sus esposas.

#### **1.4.1.2 BABILONIA.**

En BABILONIA la familia era una institución muy poco estable y los miembros de la misma podían abandonarla en forma definitiva, mediante una simple manifestación de voluntad debido a esto el derecho de visita debía establecerse en un contrato.

#### **1.4.1.3 GRECIA.**

En GRECIA el Estado intervenía en los mas mínimos detalles de la organización de la familia, determinaba que los varones debían contraer matrimonio, a los treinta años y las mujeres a los veinte. Existía la figura del derecho a poder llevar a los hijos a las guerras, aun estuvieran separados los esposos.

#### **1.4.1.4 ROMA.**

En ROMA la familia fue la mas elemental de las instituciones romanas. Estaba integrada por el padre, la madre y los hijos varones solteros y casados las respectivas esposas de los últimos, los esclavos y los clientes. Vale decir que estaba conformado por un numeroso conjunto de personas sometidas a la autoridad del pater familiae. En Roma fue donde se instituyó el derecho el derecho

de visita, con el denominado *jus pater familiae* que incluía el derecho de visita en cualquier día de la semana y en la fiesta de los dioses romanos.

#### **1.4.2 EDAD MEDIA.**

En la edad media al ocupar la iglesia un lugar importante en la sociedad, introdujo un cambio en la concepción de la autoridad del hombre dentro de la familia que se resume en lo que señala San Pablo en la Biblia: “El hombre debe amar a su mujer, como Cristo ama a su Iglesia y la mujer debe comportarse como la iglesia respecto de Cristo”.

“Las casadas están sujetas a sus maridos como al Señor, por cuanto el hombre es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza de la Iglesia, que es su cuerpo místico del cual el mismo es salvador, de donde como la Iglesia es sujeta a Cristo, así las mujeres lo han de estar a sus maridos en todo...”<sup>3</sup>

Desde el origen del Cristianismo, la familia era considerada como una monarquía de origen divino, y en virtud de esta soberanía el derecho de visita era considerada como un derecho de comunión entre el padre y su familia.

#### **1.4.3 EDAD CONTEMPORÁNEA.**

La familia engendra relaciones jurídicas de gran trascendencia tanto en los integrantes de la pareja inicial, como respecto de las personas que van derivando de ella. Y este es el aspecto que lleva a considerar a la familia como núcleo jurídico en cuya organización interviene directamente el Estado, reglando toda la compleja consecuencia legal que este núcleo puede engendrar.

El derecho de visita surge conjuntamente con el divorcio y es legislado en casi todos los estados del mundo, sobre todo desde 1980 donde se realizaron los primeros estudios del síndrome de Alienación parental que es el odio del progenitor al otro progenitor y quiere extenderlo al hijo.

---

<sup>3</sup> GROSMAN, Cecilia, “La Familia” Edición Nuevo Sur; Bogotá Colombia; 1998, Pg. 278.

## **CAPITULO II**

### **BASES JURÍDICAS Y DERECHO COMPARADO DEL RÉGIMEN DE VISITAS.**

Al surgir la separación de los padres, las cosas cambian y es preciso acordar o reglamentar la forma como se cumplirán, hacia el futuro esas obligaciones. Que a pesar de que los hijos sean sacados del cuidado personal de uno de ellos, no puede prohibirse al otro, con la frecuencia y libertad que convengan a sus progenitores.

#### **2.1 CONCEPTO.**

Visitas o relación directa y regular es del derecho que le asiste al padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo y consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada o dictaminada en virtud de una sentencia. Pueden demandar visitas Padre o madre que no tenga el cuidado del hijo, cualquiera de los padres que no tenga la tuición en caso de que ésta la tenga un tercero, en ciertos casos los abuelos y hermanos del menor.

El régimen de visita asiste al padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo y consiste en mantener con él una relación directa y regular, la que ejercerá con la frecuencia y libertad acordada. Si no logra llegar a un acuerdo. <sup>4</sup>

El derecho de visitas como lo denomina Viviana Kluger “es el medio idóneo jurídico para fortalecer el afecto y la relación con los hijos, para mantener la unidad material en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores y consiste, esencialmente y la comunicación con los hijos, ya sea a través entrevistas personales, correspondencia personal o por cualquier otro medio a fin de estrechar las relaciones de parentesco”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Extracto de sitio web <http://www.todojuicio.cl/abogados-familia-visitas-regimen-relacion-directa-regular.php>

<sup>5</sup> KLUGER Viviana, “ El Derecho de Visita” Pag. 183.

Para Mateo Pacheco hace una definición desde dos puntos de vista:<sup>6</sup>

Desde el punto de vista del niño o niña se puede decir que “es la forma en que se materializa que el derecho que el o ella tienen, de mantener una relación directa y regular con su padre o su madre”.

Desde el punto de vista del padre o de la madre se puede decir que “es la forma en que se materializa el derecho y el deber que el o ella, tienen de mantener una relación directa y regular con todos y cada uno de sus hijos e hijas”

Al respecto el autor Carlos Alberto Basile señala que es más el deseo del padre o la madre de mantener relaciones afectivas con su hijo o hija al señalar que “La expresión derecho de visita ... es como en la actualidad se conoce a esa serie de relaciones jurídicas, que la jurisprudencia extranjera ha ido extendiendo cada vez a hipótesis diversas, pero vinculadas siempre a la facultad conferida a uno de los padres que ha perdido el derecho de custodia y que tiene el deseo de mantener relaciones con su hijo menor de edad con el cual no convive”<sup>7</sup>

Entonces el régimen de visita es el medio jurídico como se materializa las relaciones afectivas entre los padres y sus hijos, que por efecto de la separación no conviven con ellos y que pretende fortalecer el afecto y la relación del padre o la madre que no tiene la custodia con el hijo o hijos y viceversa.

## **2.2 CARACTERÍSTICAS.**

- Es un medio jurídico ya que es un instrumento o figura para conseguir un objeto, que es mantener la relación entre padres e hijos.
- Sirve para fortalecer el afecto y la relación de los padres con sus hijos, los cuales sufrieron una ruptura por la separación de los padres.
- Es la forma en que se materializa las relaciones afectivas entre padres e hijos, que permite plasmar las relaciones afectivas.

---

<sup>6</sup> Extracto del sitio de Internet: <http://www.jurisnet.com/>; “El Derecho de Visitas”

<sup>7</sup> BASILE, Carlos Alberto; CVII Congreso de Derechos de Daños y Responsabilidades en el Siglo XXI; “El Derecho de los niños y el daño generado por padres”.Pg. 7.

## **2.3 DERECHOS QUE ABARCA EL RÉGIMEN DE VISITAS.**

### **2.3.1 DERECHO DE CORRECCIÓN.**

El derecho de corrección debe ser ejercida con piedad y mensura ya que es un derecho y un deber al mismo tiempo.

El padre o la madre tiene el derecho a corregir, reprender y castigar, al hijo aún no tenga la custodia o no conviva con el, la doctrina indica: “es obligación del padre o la madre, el ejercer el derecho de corrección en cumplimiento y observancia de la obligación paternal o maternal y uso de las facultades que el derecho le franquean”<sup>8</sup>

El derecho de corrección debe ejercerse en forma moderada, reduciéndose a los límites de una represión, de un castigo moderado, primando la necesidad una justa causa para que los progenitores hagan uso de su derecho de corrección.

Este derecho mantiene las relaciones paterno filiales, garantiza que el vínculo emocional que existe entre padre e hijo no se rompa y en un marco de armonía que ayude al niño o niña y desarrollo de su personalidad, frente a su comunidad.

## **2.4 REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITA.**

Existen dos formas de regular el régimen de visitas:

### **2.4.1 VÍA EXTRA JUDICIAL.**

La vía extrajudicial implica un acuerdo con el padre o la madre que toman la decisión de separarse fijándose en el acta la frecuencia y condición de las visitas. En el marco de la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación se reglamentado este medio de solución al conflicto celebrando las conciliaciones como medio alternativo de solución al conflicto, ya no siendo una potestad privativa del órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> WARSHAK Richard: El derecho de custodia. Traducción de Antonio Cajal. Ediciones Posesión. Madrid España. 1992. Pg. 122.

## **2.4.2 VÍA JUDICIAL.**

### **a) VÍA CIVIL Y FAMILIAR**

Dependiendo del estado si no se llegaría a un acuerdo extrajudicial, es posible interponer una demanda para que sea el juez quien determine la forma, condición y frecuencia con el que se verán los hijos, según sea lo más adecuado y conveniente para ellos.

### **b) VÍA PENAL**

Por esta vía solo se aplica en algunas legislaciones al estar penalizado el impedimento u obstrucción, logrando un medio de coacción para poder efectivizar el régimen de visitas, ya sean estas determinadas por acuerdo transaccional o disposición de un juez.

## **2.5 LA VIOLACION DEL RÉGIMEN DE VISITAS.**

En nuestra sociedad es frecuente ver que el padre o madre dificultan, obstaculizan u obstruyen las visitas por el otro, o haciendo exigencias impropias como todo tiene que ser supervisado de parientes o allegados.

Llegando a casos en que por exageradas prevenciones se pide la intervención de las autoridades de familia o del menor, para entregar a los niños al otro padre, dejándose constancia y registros de tales actos.

“Para corregir tan grandes errores en el manejo de relaciones paterno y materno filiales, existe la vía judicial civil, familiar o del menor, que han ido sentando algunos criterios sobre las comunicaciones de los padre con los hijos que no se encuentran a su cuidado”<sup>9</sup>

## **2.6 DERECHO DE COMUNICACIÓN.**

---

<sup>9</sup> BASILE, Carlos Alberto; CVII Congreso de Derechos de Daños y Responsabilidades en el Siglo XXI; “El Derecho de los niños y el daño generado por padres”.Pg. 9.

El derecho de comunicación “es la facultad que tiene el hijo y el progenitor que no ejerce la guarda, de relacionarse entre si, a través del control de la educación y de formación del niño, de su asistencia material y emocional, de la conservación de un trato fluido y de la transmisión de sentimientos de afecto”<sup>10</sup>

Además se puede afirmar, que este derecho subjetivo familiar que se establece para garantizar el interés del progenitor y del hijo constituye un deber jurídico.

En consecuencia el régimen de visitas y frecuentar a sus hijos que tiene el padre conviviente, importa un deber jurídico de brindar cuidado, educación, etc. para con estos.

### **2.6.1 EL PORQUE DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.**

El buen funcionamiento de la familia, constituye uno de los índices para medir la salud social de una comunidad y mental de los menores, que impulsa al fortalecimiento de los lazos afectivos entre las personas que integran, asumiendo sus responsabilidades reciprocas como uno de los caminos para su realización personal.

“Cuando uno de los progenitores se separa o interrumpe su convivencia, ostenta una cantidad de derechos subjetivos en función tutelar, aunque a distancia la educación, alimentación, cuidado de los hijos.”<sup>11</sup>

El derecho de comunicación es el medio para que el progenitor no conviviente no se sustraiga de sus obligaciones de proteger y formar integralmente a sus hijos.

Sin embargo y como la ilicitud se manifiesta en función de cortar la resolución vincular y dentro del seno de la familia, la descompensación afectara a los miembros.

---

<sup>10</sup> BASILE, Carlos Alberto; CVII Congreso de Derechos de Daños y Responsabilidades en el Sigo XXI; “El Derecho de los niños y el daño generado por padres”.Pg. 6.

<sup>11</sup> BASILE, Carlos Alberto; CVII Congreso de Derechos de Daños y Responsabilidades en el Sigo XXI; “El Derecho de los niños y el daño generado por padres”.Pg. 10.

“El derecho de comunicación surge para compensar la separación, dedicando el mayor tiempo que requiera el cuidado y protección de los hijos”.<sup>12</sup>

La relación paterno filial (padre-madre-hijo) es indivisible y por ello los ex cónyuges y ex convivientes que disuelven su vínculo legal o de hecho, frente a los hijos deben seguir manteniendo las conductas propias de una familia, es decir visitar constantemente a los hijos y mantener una relación comunicacional fluida con sus hijos.

El divorcio o separación de los padres, obliga a estos a vincularse, ya de modo distinto entre ellos, pero manteniendo la idea que frente a los hijos menores seguirán comportarse como familia.

Es decir la conducta de los sujetos que integran el nuevo modelo de familia, es la que generará acciones responsables o no, afectando la cooperación y coordinación familiar necesaria para que el binomio, madre-padre se vincule respecto de los niños, no solo observando los intereses de estos, sino también los propios de los adultos.

### **2.6.2 EL DERECHO DE MANTENER LAS RELACIONES PATERNO FILIALES POR MEDIO DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.**

El derecho de mantener las relaciones paterno o materno filiales, deviene de sostener por una parte las relaciones afectivas entre padres e hijos y por otro, el de ayudar y colaborar a los hijos; este derecho para algunos tratadistas surge del derecho natural, que asiste a los padres que no conviven con los hijos.

Para algunos doctrinarios “es un derecho del deber del padre o la madre que no tiene el cuidado del hijo”.

Generalmente la frecuencia y libertad con que ha de mantenerse esta relación, se basa en el marco, de que esta relación debe ser de forma directa con el hijo y con periodicidad regular.

---

<sup>12</sup> BASILE, Carlos Alberto, CVII Congreso Internacional de Daños; responsabilidad en el Siglo XXI, impacto de la globalización, el rol del Estado Constitucionalización de los nuevos derechos; El derecho de los niños, el daño generado por sus padres, Pag. 10.

Este derecho esta muy relacionado con el derecho de comunicación, por ello Nelson del Valle argumenta que: “lo correcto sería un sistema de relaciones paterno filiales de contacto abierto y directo y comunicaron fluida, dado que los diferentes perfiles del contacto padre e hijos, tienen un margen de actuación. La comunicación no se limita al mero retiro y reintegro del hijo a su cuidador legal, sino que en sentido extenso pude traducirse en la posibilidad de mantener contacto, por carta, por Internet, aspectos que deben ser tomados en cuenta en el régimen de visitas”.

### **2.6.3 EL NO OTORGAR LA PENSION ALIMENTARIA NO NIEGA EL DERECHO DE COMUNICACIÓN.**

De igual forma el régimen de visitas el derecho de comunicación, no se pierde aunque el padre no cumpla con su obligación económica de dar alimentos, manteniéndose el derecho personal de tener una relación directa, constante y regular con sus hijos.

### **2.6.4 VIOLACION DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN.**

Sin lugar a dudas el ejercicio conjunto de la patria potestad, esta pensando en principio para la situación en la que los padres conviven y en la que existe un clima de entendimiento entre ambos progenitores, que hace que las diferencias de criterios se resuelva normalmente en forma amigable.

Empero son muchos los casos en los que el progenitor que tiene la guarda del hijo o hijos, trata de que el derecho de comunicación no se realice. Si su solicitud es reiterada y se prolonga durante tiempo, da lugar a que el damnificado prosiga la acción legal más oportuna.

Sin embargo y como la ilicitud, se manifiesta en función de la relación vincular y dentro del seno de una familia, los efectos de la privación del derecho de comunicación no solo afectan al padre o la madre damnificado, sino principalmente al hijo o hijos.

El niño es víctima por las acciones u omisiones de sus padres, hecho que repercutirá en su vida posterior es por ello que se regula más eficientemente, la violación del derecho a la comunicación.

## **2.7 POR QUE SE NORMA EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL DERECHO DE COMUNICACIÓN.**

El régimen de visitas y el derecho de comunicación se norma por los siguientes aspectos:

- MANTENER LAS RELACIONES AFECTIVAS.
- MANTENER EL DERECHO DE IGUALDAD DE LOS PADRES.
- EVITAR LO EFECTOS PSICOLÓGICOS DEL NO CONTACTO CON LOS PADRES.
- EVITAR SABOTAJE A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.

### **2.7.1 MANTENER LAS RELACIONES AFECTIVAS.**

El régimen de visitas tiene como función principal de mantener las relaciones afectivas y también ajustar los inconvenientes de la separación.

“Es muy razonable que en un principio, los requisitos para establecer una nueva base para su relación con el padre o madre, que no vive con ellos, quieran hacer preguntas sobre la vida de este y llorar para ponerlos a prueba”.<sup>13</sup>

También puede ocurrir, que el hijo se vea enormemente afectado por no poder ver a su padre o madre y es que los hijos están totalmente convencidos, de que sus padres están siempre a su disposición para contestar todas sus preguntas, proporcionarles alimento y vestirlos, darles cariño e incluso a dictar las reglas, por lo que cuando no los tienen disponibles de inmediato, estos niños experimentan sentimientos de culpabilidad.

---

<sup>13</sup> RODRIGO, Mara Jose y PALACIOS, Jesús; Familia y Desarrollo Humano, Tercera Edición, Alianza Editorial. Bogotá. Colombia 1998, Pag. 56

Por todo esto, es de suma importancia que los niños puedan contactarse con sus progenitores por si mismos, sin la custodia para que la relación que mantiene con el padre o la madre no se reduzca únicamente al horario de visita. Una de las causas que mas daño puede hacer al niño, con relación al tema de divorcio o separación, que por motivos de esto se pierda el contacto con uno de los cónyuges.

Cuando ambos padres viven cerca es bueno que los hijos vayan a visitar a sus padres cuando ellos quieran, pues vale la pena que no se pierda el contacto con sus progenitores, pero en algunas ocasiones esta situación no es agradable para los hijos ya presencia celos y una rivalidad entre los padres.

Los hijos que van creciendo, buscan oportunidades para determinar su independencia y desean que se les reconozca sus capacidades y su mayor autonomía, puede ocurrir que el progenitor no tenga la custodia, al no mantener con su hijos un contacto cotidiano, que le permita ver los cambios que están experimentando su hijo, puede seguir tratándole como si tuviera la misma edad que cuando se produjo la ruptura, pero es de gran importancia que solucione estos problemas de organización de las visitas y otros temas por el estilo, de modo de ambos cónyuges participen en la medida de lo posible de la forma mas igualitaria en el desarrollo del niño, en sus capacidades y cualidades.

### **2.7.2 MANTENER EL DERECHO DE IGUALDAD DE LOS PADRES.**

Si desde un principio se establece que ambos progenitores tienen igualdad de responsabilidades y derecho con respecto a los hijos procreados, la separación no quita que los padres sean iguales a la hora de establecer: normas de conducta el derecho de corregir a los hijos y dar la asistencia familiar.

El régimen de visitas mantiene la igualdad de derechos entre los padres, ya que la ley debe proteger, tanto al no custodio como al custodio, pues el tiempo que pase el menor con cada padre se distribuye en la forma mas equitativa posible.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> MONTENEGRO, Antón Herman, Separación matrimonial y conflicto conyugal. Sus efectos en los hijos. Primera edición. Editorial Mediterráneo 2002. Pag. 121.

Las visitas provee al padre o madre que no tiene la custodia un recurso adicional para intentar impedir que el custodio viole los acuerdos paterno filiales, establecidos en acuerdos transaccionales suscritos por los progenitores.

### **2.7.3 EVITAR LOS EFECTOS PSICOLÓGICOS DEL NO CONTACTO CON LOS PADRES.**

El quiebre de una relación entre los padres ya sea por un vínculo jurídico como el matrimonio o convivencia es uno de los eventos mas dramáticos que pueden ocurrir en la vida familiar, comprende a todos los miembros de la familia y sus efectos son fuentes de intensas reacciones emocionales.

La mayoría de las separaciones se producen por decisión de los padres, sobre la base de juzgar que su situación de vida es considerada por uno o por ambos intolerable, son muy pocos los niños que están de acuerdo con esta decisión. Lo habitual es que durante mucho tiempo sigan deseando que sus padres se reconcilien y vuelvan a vivir juntos. Todo lo que los padres puedan hacer por evitarles mayores experiencias traumáticas a los hijos va a contribuir a preservar su salud mental.

#### **2.7.3.1 EFECTOS PSICOLÓGICOS QUE TRAE APAREJADO EL DIVORCIO O SEPARACIÓN.**

La mayor parte de las parejas que se separan viven un real proceso de duelo que abarca también a los hijos y en oportunidades a otros miembros de la familia extensa abuelos, tíos que también participan. La misma separación tiene diferentes significados para cada miembro de la pareja.

- Puede ser sentida como la pérdida de esperanza, de expectativas y de un ideal que no pudo alcanzarse.
- Se puede vivir como un fracaso y generar sentimientos de culpa no impide la necesidad de elaborar el proceso de duelo, de cambios y fundamentalmente el sufrir por los hijos.

- En algunos casos se puede vivir como una liberación.
- Son frecuentes las vivencias de baja autoestima, de cuestionamientos y de revisión o evaluación de la vida pasada.

Todo el sistema familiar requerirá de cambios y de un reajuste en los roles, tanto en el aspecto económico, como pueden llegar a ser cambios de vivienda, de colegio, a nivel laboral necesidad de trabajar más horas o tener otro trabajo, y también emocionales y conductuales, ya que se necesitan instrumentar nuevos comportamiento y hábitos.

Aparecen entonces, padres deprimidos, frustrados, o padres liberados, también pudiendo encontrarse ante nuevas oportunidades, aspectos que no siempre son compartidos por ambos miembros de la pareja conyugal.

Durante las fases previas y posteriores a la ruptura, es posible que se manifiesten intensos estados afectivos en todos los involucrados, sufrimiento psíquico, confusión o desconcierto. Y el surgimiento de trastornos en diferentes esferas, en el cuerpo, trastornos psicósomáticos, ( dolores de cabeza, malestares estomacales, erupciones de la piel, y otros) trastornos del sueño(dificultad para conciliar o mantener un sueño reparador, despertarse varias veces por la noche, o un exceso de sueño y somnolencia durante el día) trastornos de la alimentación (falta de apetito o excesos en la comida o la bebida como el alcoholismo) consumo de psicofármacos como tranquilizante u otras sustancias.

Es importante consignar que los efectos de la separación no son ajenos al contexto cultural, en países latinoamericanos, lo más frecuente es que se produzca una sobrecarga de responsabilidad en la mujer, y un aumento de las consultas psicológicas por depresión, angustia, síntomas fóbicos y soledad.

En los niños, hay consenso en considerar, que la mayor vulnerabilidad, se plantea no solo con la separación en sí, sino que se agrava con las peleas, las discusiones y agresiones, podemos decir que el dolor propio de la separación se perpetúa e

una familia con dificultad en mantener un dialogo respetuoso y un intercambio afectivo adecuado en el compromiso conjunto de sostener la crianza de los hijos.

Cuando la pareja conyugal, no puede dejar lugar a la pareja parental, o coparental en la responsabilidad conjunta del cuidado de los hijos, todos los efectos psicológicos de ello se evidenciarán en una serie de manifestaciones en los hijos, dependiendo de la edad

### **2.7.3.2 MANIFESTACIONES EMOCIONALES DE LOS HIJOS DESPUÉS DE UNA SEPARACIÓN.**

#### **a) ANTES DE LOS TRES AÑOS.**

Pueden aparecer diferentes manifestaciones: regresar a conductas evolutivas ya superadas como la pérdida del control de esfínteres, irritabilidad, dificultad para separarse de los adultos, angustia y necesidad de contacto físico prolongado, inhibición en el juego, temor a ser abandonado.

Sentimientos de inseguridad, temores, aún cuando a esta edad pueden no llegar a comprender porque sus padres se separan y atribuir las causas a elementos concretos de la realidad, que muchas veces tienen que ver con conductas realizadas por ellos, (p. ej. se separan porque él o ella hizo algo malo, se portó mal o porque no lo quieren), pudiendo llegar a atribuirse a sí mismos la responsabilidad de la separación.<sup>15</sup>

Pueden darse trastornos de conducta, en el jardín maternal, agitación, hiperactividad, rabietas, momentos de agresividad, y también trastornos del sueño con terrores nocturnos.

#### **b) ENTRE LOS TRES Y LOS SIETE AÑOS.**

Existe un aumento en el grado de tristeza, manifiesta llanto o sollozos, introversión, conductas compensatorias, temores ligados a fantasías de pérdida, a ser abandonados o quedar desprotegidos. Se preocupan por los sentimientos de

---

<sup>15</sup> Extracto de sitio web: <http://www.monografias.com/trabajos16/efectos-separacion/efectos-separacion.shtml>  
17:44.2012.

rechazo que puede tener el padre o madre al irse, también puede aparecer temor a no verlo nunca más.

Sentimientos de nostalgia ante la falta de padre, pueden llegar a idealizar al padre ausente y fantasear con la nueva reunión de la pareja, pueden surgir fantasías de que van a ser reemplazados por otros hijos, más aún en el caso que exista un tercero, se puede producir un descenso en el rendimiento escolar y temor a ser expulsado del colegio.<sup>16</sup>

### **c) ENTRE LOS OCHO Y LOS DIEZ AÑOS.**

Aumentan los sentimientos de culpa por el rompimiento de la familia, una disminución de la autoestima y sentimientos más claros de depresión, unidos a un sentimiento de abandono o pérdida de amor, sus conflictos pueden expresarse volviéndose callejeros, saliendo evadiéndose de su casa o bien tornándose hiperresponsables, haciéndose cargo del padre del cual queda a su cargo ocupándose de su cuidado, intentando ocupar en alguna circunstancia el lugar del padre ausente.

También pueden surgir conductas delictivas o antisociales, intensa ira contra uno de sus padres, deterioro de la relación con sus compañeros.

### **d) ADOLESCENCIA.**

Surgen sentimientos depresivos, se pueden dar fugas o ausentismo escolar, actividad sexual, abuso del alcohol y drogas, hasta llegar en algunas ocasiones a intentos de autoeliminación.<sup>17</sup>

## **2.7.3.3 POSIBLES REACCIONES DEL NIÑO.**

- Reacción de ansiedad, e incluso angustia, durante el conflicto y tras la separación de los padres. Suelen sentir miedo.

---

<sup>16</sup> Extracto de sitio web: <http://www.monografias.com/trabajos16/efectos-separacion/efectos-separacion.shtml>  
18:44.2012.

<sup>17</sup> Extracto de sitio web: <http://www.monografias.com/trabajos16/efectos-separacion/efectos-separacion.shtml>  
18:50.2012

- Lloran a menudo y esto les tranquiliza. Hay que acompañarles en ese momento, y favorecer esa expresión del dolor que sienten.
- Insisten una y otra vez en el deseo de que los padres vuelvan a estar juntos. Hasta que no aceptan que esto no es posible, se muestran muy tristes e infelices. Acabarán aceptando que esto no es más que una fantasía.<sup>18</sup>
- Algunos se acuerdan del otro progenitor, cuando el que está con ellos les regaña; y desean tanto estar con el otro, que incluso pueden llegar a pensar en escaparse de casa. Llegan a idealizar más al otro progenitor, al ausente, pues sólo recuerda los buenos ratos pasados con éste.<sup>19</sup>
- Probablemente, aparezcan trastornos en el sueño y en la alimentación.

#### **2.7.4 EVITAR EL SABOTAJE A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES.**

Con frecuencia vemos que los padres separados o divorciados colocan a los menores habidos en el matrimonio antes de su rompimiento, y los utilizan para hacerse daño mutuamente. El caso mas común es el padre o la madre que tiene la custodia de los hijos que impide y hasta obstruye que el otro progenitor se relacione con los menores, desobedeciendo ordenes judiciales que se establecieron, aun siendo que la separación fue consentida entre los progenitores.

Esta conducta atenta directamente contra el menor ocasionándole daños emocionales que en algunos casos son irreparables.

La política pública de toda legislación familiar es velar y proteger a los niños, aun de sus propios padres si ellos de alguna manera le causan daño. Al establecer una sanción al incumplimiento del régimen de visitas, incurriendo en el sabotaje a las relaciones paterno filiales.

---

<sup>18</sup> Extracto de sitio web: <http://www.psicologoinfantil.com/situacionesesp.htm>.2012

<sup>19</sup> Extracto de sitio web: <http://www.psicologoinfantil.com/situacionesesp.htm>. 2012

Si se reconoce la relación paterna filial para el bienestar psicológico de los menores, garantizando el cumplimiento del régimen de visitas, evitaría la obstrucción de estas.

## **2.8 SÍNDROME DE ALIENACIÓN PATERNAL.**

### **2.8.1 DEFINICIÓN.**

La alieneación paterna es un proceso que consiste en programar un hijo para que odie a uno de los progenitores sin que exista justificación alguna. Cuando esta presente el hijo de su propia contribución en la campaña de remigración del padre alienado.<sup>20</sup>

El síndrome se manifiesta en general con la madre de los niños, entre otros porque hace falta mucho tiempo para su instalación y a menudo es ella quien tiene la tenencia principal. Sin embargo se presentan casos de papas inestables o en culturas donde tradicionalmente la mujer no tiene ningún derecho tangible.<sup>21</sup>

### **2.8.2 HISTORIA.**

A raíz de que en los años 80, se observa una escala de conflictos y en casos extremos, del desvío del amor de los hijos por uno de los padres contra otro de los padres, se realizan estudios sobre estos aspectos. “El primero en dar el nombre a este fenómeno, fue el psiquiatra Richard Gardner como: el Síndrome de alieneación paterna, en 1981”.<sup>22</sup>

### **2.8.3 ORIGENES.**

Cuando surge la separación de los padres, estos se preocupan cuando los hijos van a visitar al otro progenitor, al principio los desvíos son leves como el decir:

---

<sup>20</sup> FRANCOIS PODEVYN, Paul: Síndrome de Alienación Paterna. Traducción de Willekens. Primera edición. Ediciones Veloso. Bogotá Colombia 2001. Pag. 23

<sup>21</sup> Extracto de sitio web: <http://www.livingmedia2000.com/pas.htm>; mayor Jaime; El síndrome de alieneación paterna y sus efectos en los hijos; trad. de J.P.morphi;2012

<sup>22</sup> Extracto de sitio web: <http://www.livingmedia2000.com/pas.htm>; mayor Jaime; El síndrome de alieneación paterna y sus efectos en los hijos; trad. de J.P.morphi;2012

llámame cuando llegues, llámame si te da miedo, iré a buscarte,... etc. si el progenitor es psicológicamente frágil, la ansiedad puede crecer en vez de desaparecer y se puede desencadenar el proceso de alienación.<sup>23</sup>

El progenitor alienador, es a menudo una persona sobre protectora. Puede ser cegado por su rabia o puede animarse por un espíritu de venganza, provocado por celos o por cólera.<sup>24</sup>

Se ve como víctima, tratando injustamente y cruelmente por el otro progenitor, del cual se quiere vengar haciéndole creer a los hijos que el otro tiene toda la culpa.

#### **2.8.4 CONSECUENCIA PARA LOS HIJOS.**

Las principales consecuencias para los hijos son:

- Se lleva al hijo a odiar y a rechazar a un padre que le quiere y al cual necesita.<sup>25</sup>
- El lazo entre el progenitor y el hijo alienado, será irremediablemente destruido, mas aun si hubo una separación y un vacío de varios años.
- El progenitor alienado llega a ser un forastero para los hijos. El modelo principal para los hijos sera el progenitor patológico, mal adaptado y teniendo un disfuncionamiento. Teniendo consecuencia en los niños ocasionando trastornos psiquiátricos serios.<sup>26</sup>
- El síndrome de alienación paterna puede inducir en los hijos víctimas, una depresión crónica incapaz de funcionar en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad y de imagen, desesperación, un sentimiento de aislamiento, comportamientos de hostilidad, llegando en ocasiones al suicidio.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Extracto de sitio web: <http://www.livingmedia2000.com/pas.htm>; mayor Jaime; El síndrome de alienación paterna y sus efectos en los hijos; trad. de J.P.morphi;2012.

<sup>24</sup> Extracto de sitio web: <http://www.rgardner.com/refs/art.html>; Richard Gardner; diferencias entre síndrome de alienación paterna y la buena fe.; versión en español.2012

<sup>25</sup> Extracto de sitio web: <http://www.fact.on.ca/info/pas/lowen99.htm>; lowenstem21.f; síndrome de alienación paterna; 2012.

<sup>26</sup> Extracto de sitio web: <http://www.livingmedia2000.com/pas.htm>; mayor Jaime; El síndrome de alienación paterna y sus efectos en los hijos; trad. de J.P.morphi;2012.

<sup>27</sup> Extracto de sitio web: <http://www.fact.on.ca/info/pas/lowen99.htm>;lowenstem21.f; síndrome de alienación paterna; 2012

- Estudios han demostrado que cuando las víctimas sean adultas, tienen inclinación al alcohol y las drogas.
- El hijo alienado puede reproducir la misma patología psicológica que el progenitor alienador.

## **2.8.5 COMO SE IDENTIFICA EL SINDROME DE ALIENACION PATERNAL.**

### **2.8.5.1 ¿CÓMO IDENTIFICAR A UN PADRE ALIENADOR?**

Se puede identificar a los padres alienadores por los siguientes causas.

- El progenitor alienador es producto de un sistema de ilusiones, donde todo su ser se orienta hacia la destrucción de la relación entre sus hijos y el otro progenitor.
- Para el padre alienador, tener el control sobre sus hijos es cuestión de vida o muerte. No es capaz de individualizar, de reconocer a sus hijos como seres separados de él.
- El padre alienador no respeta las reglas y no tiene costumbre de obedecer las disposiciones establecidas en actas de conciliación y disposiciones determinadas por los órganos judiciales.
- El progenitor alienador es a veces sociopata y sin conciencia moral, es incapaz de ver la situación desde otro ángulo que no sea el suyo, especialmente desde el punto de vista de los hijos, no distingue la diferencia entre decir la verdad o mentir.
- El progenitor alienador busca desesperadamente controlar el empleo del tiempo de sus hijos cuando están con el otro progenitor. Dejar salir sus hijos es como arrancar una parte de su cuerpo.
- El progenitor alienador es convincente con su desamparo y en sus descripciones. Muy a menudo la gente implicada llega a creerle (policías, asistentes legales, abogados y psicólogos).
- El progenitor alienador finge de manera hipócrita su esfuerzo en empeñarse para que los hijos visiten al otro progenitor.

- El progenitor alienador no es nada cooperativo y ofrece una gran resistencia al examen por un experto independiente, quien podría destapar sus manipulaciones.
- Durante una evaluación el progenitor alienador puede mostrar fallos en su razonamiento, este se basa en mentiras e ilusiones. Y a veces llega al absurdo y a lo increíble.

### **2.8.5.2. COMPORTAMIENTOS CLÁSICOS DE UN PROGENITOR ALIENADOR.**

El comportamiento del progenitor alienador, quien sabotea la relación entre el hijo y el otro progenitor son:

#### **a) OBSTRUCCIÓN A TODO CONTACTO.**

La razón mas invocada es el hecho que el otro progenitor no es capaz de ocuparse de los hijos y que estos no se sienten bien cuando vuelven de la visita.

Dando a entender al los hijos que el otro progenitor no es mas un miembro clave de la familia y que es complicado ir a verlo. El objetivo es excluir al otro progenitor de la vida de los hijos violando el principio de que cada uno de los padres debe favorecer el desarrollo positivo de la relación entre el hijo y el progenitor ausente.

#### **b) DENUNCIAS FALSAS DE ABUSO.**

El abuso utilizado por el progenitor es el abuso emocional y hasta el sexual, ya que las diferencias de juicio moral o de opinión entre los padres, es calificadas por el uno como abusivas del otro. Un progenitor puede promover en un hijo la realización de actos los cuales sabe que el otro progenitor va reprobar de este modo, puede acusarlo de abuso emocional.

El progenitor alienador utiliza las diferencias entre los padres, como faltas del otro progenitor, en vez de presentarla como fuente.

### **c) DETERIORO DE LA RELACION DESDE LA SEPARACION.**

Este es el criterio más decisivo. Es importante que el examen de la relación antes de la separación sea hecho con mucha minuciosidad. Es corriente que el experto designado se conforme con la descripción que los hijos que dan la situación actual, sin intentar indagar como era la relación antes de separarse.

### **d) REACCION DE MIEDO POR PARTE DE LOS HIJOS.**

El hijo es puesto en una situación de dependencia y esta sometido regular mente a un tests de lealtad, el hijo aprenderá pronto a pagar el precio ya que el padre alienador amenaza al hijo con abandonarlo o mandarlo con el otro progenitor. Actuando sobre la emoción mas fundamental del ser humano el miedo de ser abandonado.

El hijo se ve obligado a elegir entre sus padres, lo que esta en total oposición con el desarrollo armonioso de bienestar emocional.

Para sobrevivir estos hijos aprenden a manipular, se hacen expertos prematuros para descifrar el ambiente emocional, para decir nada mas que una parte de la verdad, enredándose en mentiras y expresar emociones falsas.

También interviene los siguientes aspectos:

- Rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos.
- Organizar varias actividades con los hijos durante el periodo que el otro progenitor debe normalmente ejercer el régimen de visitas establecidos.
- Presentar al nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.
- Interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos.
- Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante de los hijos.
- Rehusar informar al otro progenitor a propósito de las actividades en las cuales están implicados los hijos.
- Impedir al otro progenitor visitar al hijo.

- Olvidar avisar al otro progenitor de sus citas importante (dentista, medico, etc.)
- Implica a su entorno (madre, nuevo cónyuge...)en la manipulación de sus hijos.
- Cambiar el apellido o nombre de sus hijos.
- Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
- Irse de vacación dejando a los hijos con otras personas, sabiendo que el otro progenitor esta disponible y voluntario para ocuparse de ellos.
- Amenazar a los hijos si llegaran a llamar al otro progenitor o de contactarse de alguna manera.
- Reprochar al otro progenitor el mal comportamiento del hijo.

### **2.8.5.3 COMO IDENTIFICAR UN NIÑO ALIENADO.**

Las conductas que identifican en un niño alienado son:

- El hijo absorbe la negatividad del progenitor y llega a ser de alguna manera su terapeuta, siente el deber de proteger al progenitor alienador.
- El hijo alienado, siente que debe elegir el campo del progenitor alienador, es el quien tiene poder y la supervivencia del hijo depende de el.
- El hijo esta absolutamente de el y de su sentimiento hacia el progenitor alienado es seguro y si equivoco el odio.
- El hijo afirma que nadie lo ha influenciado y allegado solo a tomar esa aptitud.
- El hijo no siente ninguna culpabilidad por la demigración o la explotación del progenitor alienador.
- El hijo extiende su animosidad a la familia entera y a los amigos del progenitor alienado.

### **2.9 DERECHO COMPARADO.**

Para el desarrollo del tema se tomara en cuenta las siguientes legislaciones:

### **2.9.1 LEGISLACION DE PERU LEY (27.337).**

La Ley 27337 Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes dispone en su Art. 81 “Cuando los padres están separados de hecho la tenencia de los niños y adolescentes se determinan de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medias necesarias para su cumplimiento”.

Se puede evidenciar que en legislación de Perú, al surgir una separación de los padres, estos acuerden la tenencia de los hijos, asimismo se establecen los medios necesarios para su cumplimiento.

En la misma Ley en el Art. 88 regula es régimen de visitas estableciendo “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho de visitar a sus hijos, para lo cual deberá acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaría. Si los padres hubieran fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrá solicitar el régimen de visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del padre...”

El Art. 89 establece “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento...”

El Art. 91 también establece “El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de Ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso”.

La Ley 27337 en su artículo 75 señala la suspensión de la Patria Potestad estableciendo causales entre ellas corromper al hijo, maltrato físico o mental, por separación, y por negarse a prestarles alimento. También establece que el progenitor que presente su demanda que garantice su derecho, asimismo señala establece una sanción de apremio al incumplimiento del régimen de visitas.

### **2.9.2 LEGISLACIÓN ARGENTINA (LEY 24.270).**

El Art. 1 de la Ley 24.270 determina que “Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.”

El presente proyecto de Ley, propicia una reforma a la actual ley 24.270 de impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes, con el espíritu de resguardar los derechos de niños y padres a mantener y conservar las relaciones personales que los unen.

Finalmente, una de los principales falencias de la ley vigente, consiste en la falta de previsión de aquellos supuestos en los que el padre no conviviente es quien no reintegra al niño a su hogar habitual. Frente a ello, surge el siguiente interrogante ¿Qué ocurre cuando el menor es retirado por su padre o madre no conviviente y no es restituido a su hogar?.<sup>28</sup>

Con este artículo se puede evidenciar que en Argentina garantiza el cumplimiento del régimen de visitas sancionando con prisión de un mes a un año y de seis meses a tres años si se trata de un menor de 10 años.

Con esto se pretende resaltar que aunque no viva con hijos, es indispensable mantener una relación permanente para estabilidad al vínculo afectivo y emocional

---

<sup>28</sup> Extracto de sitio web: [http:// www. Faviandiplacido.com.ar/index.php.ley 24.270.2012](http://www.Faviandiplacido.com.ar/index.php.ley.24.270.2012)

entre los progenitores e hijos, teniendo siempre presente el interés superior del niño.

### **2.9.3 LEGISLACIÓN CHILENA (LEY 19.711).**

El régimen de visitas en la legislación chilena esta bajo la tuición de la Ley 19.711. En el artículo 48 establece lo siguiente “En caso de que los padres del menor vivan separados y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con el una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor”.

La nueva ley suprimió el concepto de régimen de visitas y lo reemplazo por la expresión mantener con el hijo una relación directa y regular, tal como lo hace la Convención sobre los derechos del niño de la ONU. En esta norma del régimen de visitas, es facultad y la obligación del padre o la madre que no vive sus hijos de mantener una relación directa y regular con ellos.

La legislación chilena, también dispone que en el caso de que el padre o la madre impidiere el régimen de visitas, podrá el progenitor perjudicado demandar que se restituya el tiempo que no pudo visitar o comunicarse con su hijo y añade que en caso de incumplimiento de estos derechos se puede suspender la guarda y custodia o en su caso restringirla, sin perjuicio de librar apremio.

### **2.9.4 LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO (LEY 1307).**

En el tipo penal de Puerto Rico prevé el delito de la siguiente manera “Todo padre o madre que se le encuentre culpable de violar las ordenes del tribunal que regulo las relaciones paterno filiales entre este y sus hijos, obstaculizando y/o impedimento que tales relaciones paterno filiales se logren, habrá cometido un delito menor grave y le será impuesta una multa de quinientos (500) dólares o una pena no menor a seis (6) de meses de cárcel o ambas a discreción del Tribunal”.

De tal forma que las conductas antijurídicas son impedir (imposibilitar) u obstruir (impedir, estorbar o dificultar) las ordenes del tribunal de mantenimiento de las relaciones paterno filiales.

La legislación penal de Puerto Rico tiene por objetivo principal proteger las relaciones del menor como su padre no custodio, varias investigaciones psico – sociales han encontrado que la participación continua de los padres no custodios en familias donde las madres mantienen custodia se ha convertido en un factor importante en un bienestar de los menores.

Estos se recuperan mas rápidamente del trauma emocional de la separación de sus padres cuando mantiene lazos estrechos con sus progenitores. De hecho de mayor impacto en la salud emocional de los menores con posterioridad a la separación de los padres, según reportado en varios estudios, fue precisamente la perdida del contacto con el padre no custodio. Se ha establecido, además que los programas limitados de visitas con el padre no custodiado ha tenido como resultado una serie de desordenes emocionales incluyendo sentimientos de perdida y abandono, disturbios en ejecución cognitiva y problemas de identidad sexual.

Otra razón por la cual se aprobó la ley es para conceder igualdad de derechos, la ley debe proteger tanto al no custodio como al custodio, en la ley se sanciona que al progenitor que impida el cumplimiento del régimen de visitas (Art. 161 Código Penal Puerto Rico).

En Puerto Rico cuando un padre o madre impide caprichosamente la relación paterno filial con su hijo, la única opción que tiene es mandar una moción en el tribunal correspondiente.

### **2.9.5 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.**

El Código Civil Español en su art. 156 párrafo I señala “La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el

consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad”.

Establece que en igual sentido, que el ámbito de actuación autónoma le posee el guardador para los actos ordinarios o usuales.

Se destaca que el ejercicio conjunto de la patria potestad por los progenitores no convivientes, brindarían una mayor comunicación y relación paternal con los hijos en común y seguramente un mejor balance en las responsabilidades comunes.

## **CAPITULO III**

### **NORVATIVA JURIDICA VIGENTE QUE REGULA EL REGIMEN DE VISITAS.**

#### **3.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONALES.**

Para desarrollar el tema adecuadamente señalaremos la siguiente legislación internacional que protege y garantiza el derecho de ambos padres, como el bienestar de los hijos.

##### **3.1.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE.**

La Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre en el capítulo I Art. V señala “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. Garantizando que el ejercicio de sus derechos, dando alcance a la familia como elemento fundamental de la sociedad. Como lo establece el el Artículo VI que señala “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

##### **3.1.2 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El Art. 11 numeral 2 señala “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El Art. 17 de la Convención en sus incisos dispone “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución

del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”

El Art. 19 establece “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta norma internacional dispone defensa contra ataques arbitrarios o extralimitados contra la familia asegurando la protección necesaria de los hijos.

### **3.1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.**

Esta norma internacional establece lo siguiente:

Art. 23 inc. “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece a la familia como un elemento fundamental de la sociedad, y en caso de que surja una separación o disolución del matrimonio se tiene como principal objetivo garantizar la relación paterna filial y la protección y bienestar de los hijos.

### **3.1.4 CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.**

Como preámbulo la convención establece "...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

El Art. 5 inciso b) señala “Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”

El Art. 16 numeral 1 “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial...”

Esta convención garantiza que la educación incluya el respeto a la autoridad materna, coadyuvando ambos padres al desarrollo de los hijos. Asimismo que los estados parte eliminen las formas de discriminación contra las mujeres en relaciones familiares, garantizando igualdad de derechos entre los padres, poniendo en primer lugar el interés del niño.

### **3.1.5 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

La Convención en su preámbulo alude la necesidad de que todo niño crezca en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

El Art. 3 inciso 2 señala “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de

él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Art.5 “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Art. 7 inciso 1 “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Art. 8 inciso 1 “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Art. 9 inciso 1 “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

Art. 10 inciso 2 “El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones

estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

Art. 18 inciso 1 “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Esta convención es dictada para proteger especialmente los derechos de los niños, cuyos padres se encuentran separados.

En conclusión las normas internacionales no solo se refiere a la educación de respeto a los padres en general, sino al síndrome de alienación paterna, donde uno de los padres se opone, limita o sabotea el contacto paterno filial, de manera que crea un desorden psicológico en el hijo.

### **3.2 LEGISLACION NACIONAL.**

#### **3.2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

La Constitución Política del Estado establece lo siguiente:

Art. 58.- Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad, las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidas en esta y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Art. 59.- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su

familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con ley...

Art. 60.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia...

Art. 61.- I. se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad...

La Constitución Política del Estado protege los derechos de las niñas niños y adolescentes, garantizando que crezcan en una familia y de no ser posible crear las políticas necesarias para los mismos, encaminadas a protegerlos de cualquier forma de violencia ya sea física y/o psicológica.

Art. 62.- El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades...

Art. 63.- II Las uniones libres o de hecho que reúna condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismo efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellos.

Art. 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

También el Estado reconoce a la familia como núcleo de la sociedad, y da a las uniones libres o matrimonio de hecho, tener los mismos efectos que un matrimonio tanto en el ámbito patrimonial, como también sobre los hijos.

### **3.2.2 CÓDIGO DE FAMILIA.**

En el Código de Familia se encuentran los siguientes mandatos relativos al tema:

Art. 96 (IGUALDAD CONYUGAL) Los esposos tienen, en interés de la comunidad familiar y de acuerdo a la condición personal de cada uno, derechos y deberes iguales en la dirección y el manejo de los asuntos del matrimonio, así como en la crianza y educación de los hijos...”

Esta disposición solo reproduce aunque de forma más precisa los Arts. 59 Par. I; 60; 61 Par. I.; 64 Par. I de Constitución Política del Estado.

Lo que interesa al objeto de estudio es que el cuidado, alimento enseñanza o formación de los hijos, participan los padres por igualdad, pero que pasa cuando uno de los padres a perdido la autoridad de padre o madre. Este aspecto el determinado por el Art. 257 del Código de Familia que determina “Los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijos las relaciones personales que permitan las circunstancias, y supervigilar su mantenimiento y educación, a no ser que a ello oponga el interés de dichos hijos”, de tal forma que el padre o la madre que no tiene la custodia de su hijo, le corresponde supervisar la manutención e instrucción o enseñanza de sus hijos.

Concordante con el Art. 257 tenemos el Art. 146 del Código de Familia se determina “Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos, las reglas de la tutela.

No obstante, el padre o la madre que no ha obtenido la guarda tiene derecho al régimen de visita en las condiciones que fije el juez y el de supervigilar la educación y el mantenimiento de los hijos, con arreglo al artículo 257”.

Esta referido a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos respecto a la educación. Se dice que existe autoridad paterna, en contraposición a la patria potestad, este derecho de la autoridad paterna corresponde también a la madre, en el modo y la forma que establece la ley, y cuando falta el padre.

De tal modo que el Art. 146 del Código de Familia, en su última parte, se refiere expresamente al régimen visitas como un derecho, sin embargo no existe ninguna disposición dentro de la norma estudiada, que de lugar a efectivizar este derecho cuando es impedido u obstruido.

No se puede dejar de denotar, que el derecho de comunicación, que es coetáneo al régimen de visitas, no se encuentra normada por el Código de Familia y por tanto no existe ninguna disposición dentro de esta norma.

### **3.2.3 CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.**

El Código Niño, Niña y Adolescente establece lo siguiente:

Art. 27 (DERECHO A LA FAMILIA).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

El Código Niño, Niña y Adolescente, en esta disposición fija una regla clara que es la que los niño, niña y adolescente deben crecer en medio de un cariño y resguardo de su familia de su origen, al decir familia de origen se refiere a la constituida por los padres, lo ascendientes o parientes colaterales consanguíneos se acoge al art. 28 del mismo cuerpo legal.

Lo que el Código tiene como objeto de estudio, es que el medio de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes debe ser lo mas favorablemente posible por estos,

en cuanto al cariño, protección y resguardo de los padres, situación que es infringida si se impide u obstruye el régimen de visita con uno de los padres emergente de un proceso de separación o divorcio.

ARTÍCULO 31 (AUTORIDAD DE LOS PADRES).- La autoridad de los padres es ejercida en igualdad de condiciones por la madre o por el padre, asegurándoles a cualesquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, para solucionar la divergencia.

En esta disposición del Código examinamos se evidencia que la autoridad de los padres, es la potestad que ejercen los padres sobre la dirección, educación y disciplina de los hijos y en este cargo conforme al art. 31 corresponde en igualdad de condiciones a ambos padres de tal modo, que si alguno impidiera u obstruyere dolosamente el ejercicio de esta autoridad se infringe esta regla.

ARTÍCULO 32 (DEBER DE LOS PADRES).- Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.

La regla del art. 32 del Código Niño, Niña y Adolescentes, obliga al padre o madre a dar manutención, resguardo, amparo y formación a los hijos, dicha regla obliga a todo padre o madre que no tenga la custodia.

ARTÍCULO 105 (RESPETO).- Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando, además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo.

El derecho de respeto conforme al Código Niño, Niña y Adolescentes no es mas que el derecho a la integridad física, psíquica y moral niño, niña y adolescentes, tiene por objeto proteger la integridad corporal, psicológica y valores morales.

Respecto a la realidad legislativa, se puede señalar que no existe procedimiento propio del régimen de visitas cuando este es impedido u obstruido y que el derecho de comunicación no se encuentra prescrito en la legislación boliviana, aunque por prescripción constitucional se protege a la familia y es más el Código de Familia en el artículo 257 prevé el derecho de relación personal y supervigilancia de la educación y mantenimiento de los padres que ha perdido la autoridad de los hijos y el régimen de visitas es prescrito expresamente en el Art. 146 del Código de Familia, sin embargo, este derecho es limitado en la práctica judicial como se observa posteriormente.

### **3.3 CONTEXTO NACIONAL DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA.**

#### **3.3.1 MARCO LEGAL.**

La Constitución Política del Estado en su Art. 13 refiere lo siguiente: “I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”

Dicho contexto constitucional establece claramente el deber del Órgano Ejecutivo a través de las instituciones pertinentes, de promover los derechos de toda la población boliviana, sin cuya consecuencia, el Decreto Supremo N° 29894 que estructura el Órgano Ejecutivo determina en su artículo 80 inc. f) como atribución de la ministra el deber de promover y desarrollar los mecanismos de solución de conflictos.<sup>29</sup>

A fin de cumplir con la obligación de promover y desarrollar mecanismos de solución de conflictos, el Ministerio de Justicia ejecuta esta atribución a través de dos entidades; las Casas de Justicia, creado por Resolución Ministerial N° 79/09 de 27 de octubre de 2006 y los Centros Integrados de Justicia creados mediante Decreto Supremo N° 28586 de 17 de enero de 2006.

---

<sup>29</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, D.S.29894, impresión original

Tanto las Casas de Justicia como los Centros Integrados de Justicia se encuentran bajo dependencia del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en función a sus atribuciones contenidas en el Decreto Supremo 29894 que establece “a) promover el acceso a la justicia social ejecutando acciones que coadyuven a la solución de conflictos”, de igual forma, tiene que ver con las atribuciones conferidas en el inciso f) “a coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos fundamentales, cuando su violación provenga de servidores públicos o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses del pueblo”.

### **3.3.2 LOS CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA.**

Son entidades implementados como un competente del Programa Nacional de Acceso a la Justicia, tiene el objeto de procurar el respeto a los derechos fundamentales llegando a la población mas distante proporcionando el acceso a la justicia en coparticipación con el Órgano Judicial, Ministerio Público y otras entidades de sector de justicia, por cuanto a diferencia de las Casas de Justicia, funciona en Juzgado de Instrucción Mixto establecido en la Ley de Organización judicial.

#### **3.3.2.1 OBJETIVO DEL C. I. J. s.**

Integrar el tema del acceso a la justicia desde una perspectiva amplia que la vincule a la realidad económica, política y social en la cual se desenvuelve. Facilitando el acceso a la justicia de la población más vulnerable del país, como condición para el desarrollo sostenible de una democracia justa y legítima.

Favorecer el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos establecidos constitucionalmente, en función del respeto a la dignidad de las personas. Apoyando los procesos de transformación y consolidación del sistema y servicios de justicia estatal, especialmente a partir de propiciar su presencia y acercamiento en sectores vulnerables de la población.

### **3.3.2.2 MISIÓN DE LOS C. I. J. s.**

Ser un espacio de articulación de esfuerzos en la prestación de servicios y programas orientados a facilitar el acceso a la justicia de la población más vulnerable de la sociedad.

El C.I.J. ofrece gratuitamente los siguientes servicios:

- Servicio de Resolución Alternativa de Conflicto (Conciliación entre partes).
- Servicio de Orientación Jurídica.
- Servicio de Asesoramiento Jurídico y Patrocinio.
- Asistencia integral.

### **3.3.3 FUNCIONES DEL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA.**

#### **a. CONCILIACIÓN.**

Es un medio alternativo de resolver los conflictos sin necesidad e instaurar un proceso judicial por cuanto los acuerdos arribados tiene el valor legal de cosa juzgada dispuesto por la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997 y reconocido por la Ley de Organización Judicial, con la sola invitación al dialogo, las personas involucradas en un conflicto, en presencia de un apersona imparcial llamada conciliador, las partes de manera voluntaria encuentran la solución de sus divergencias en ejercicio pleno de sus derechos.

El acuerdo logrado entre las partes se plasma en un acta de conciliación el cual es un documento emanada de una autoridad pública a efectos de consignar un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos, que tiene la fuerza coercitiva para su eficaz cumplimiento a través del Órgano Judicial.

#### **b. ORIENTACIÓN JURÍDICA.**

Es la información sobre los derechos a fin de que los usuarios tengan el conocimiento de sus alcances para puedan hacer respetar y resolver los problemas de manera correcta.

### **c. PATROCINIO LEGAL.**

Es el servicio que permite tener la asistencia de un abogado en procesos judiciales en materia civil y familiar, permite que los ciudadanos de escasos recursos puedan acceder a la tutela judicial de sus derechos.

### **d. ASISTENCIA INTEGRAL.**

Es el servicio que facilita acudir a las entidades públicas y/o privadas adecuadas para resolver los problemas. Consiste en el acompañamiento remisión y/o representación institucional para resolver problemas.

Los Centros Integrados de Justicia tienden a la transformación cualitativa y cuantitativa del modo de enfrentar la conflictividad, descolonizando la idea de que el Órgano Judicial tiene la facultad y los procedimientos para conocer y resolver los conflictos. El Órgano Ejecutivo, a través de la utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos y de la capacitación de ciudadanos, también puede pacificar la sociedad al igual que la Justicia Indígena Originaria Campesina que también contribuye con sus propias estructuras en la disminución de la conflictividad.

### **3.3.4 BENEFICIARIOS.**

El programa está dirigido a sectores vulnerables de la sociedad, entendidos como aquellos que tienen dificultades para acceder de manera equitativa a los servicios de justicia ordinaria, sobre todo de mujeres, jóvenes, niños y ancianos.

## **3.4 ANÁLISIS DE LA COSA JUZGADA Y SU RELACIÓN CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN.**

### **3.4.1 LA COSA JUZGADA.**

Ahora bien que pasa con la cosa juzgada, es el efecto de una sentencia judicial cuando no existe algo contra ella medios de impugnación que permiten modificarla

y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se lo define como atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda, la misma que sirve de sustento a venir en caso que no se cumpla el Acta de Conciliación y pase a ser este producto de una homologación asume más fuerza.

### **3.4.2 FUNDAMENTOS.**

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

- **CERTEZA JURÍDICA.**

La cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere, mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

- **ESTABILIDAD DE LOS DERECHOS.**

Con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias conocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

- **SEPARACIÓN DE PODERES.**

La cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

- **SEGURIDAD JURÍDICA.**

Que se manifiesta mediante el principio “nom bis in idem”, siendo imposible la no apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa. Asimismo permite poner un punto finito a la labor cognoscitiva, en tanto el perdedor de la litis siempre la considerara injusta y quería un fallo distinto. Mediante la autoridad de cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado.

### **3.5 SITUACIÓN DE LA COSA JUZGADA CON LA CONCILIACIÓN.**

Considerando que la solución corresponde a un sistema de solución de controversia que de manera voluntaria y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, pues busca lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes, el conciliador es libre de utilizar los sistemas de persuasión que considere conveniente y a las partes a la exposición de motivos, causas y efectos, de igual manera llegan a un acuerdo de forma voluntaria y así lograr un solución directa y extrajudicial de sus querellas sin sujeción a ningún procedimiento especial; pero si considerando la determinación de un Acta de Conciliación, la misma tiene autoridad de cosa juzgada y mas fuerza aun todavía cuando esta fuera homologada como lo establece la norma positiva.

La medicación y la autoridad son los elementos de toda conciliación, van a resaltar las labores del conciliador, llámese así cuya autoridad proviene del Estado, es suficiente para que las personas le confiaran sus diferencias y pidieran su intervención como mediador. La autoridad del tercero debe ser entendida como aquella ascendencia y confianza que se ostenta y se gana sobre las partes en conflicto sin lo cual la conciliación será imposible.

La conciliación en su concepción original correspondía a un mecanismo de solución de conflicto que operaba sin necesidad de normas jurídicas que la sustentaran y sin la intervención del estado o los jueces, las cuales son resueltas a través del Acta de Conciliación cuyas determinaciones asumen la situación de cosa juzgada y con plazos para su cumplimiento.

### **3.6 EFECTO DEL SEGUIMIENTO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS.**

Los casos sobre el régimen de visitas los cuales son suscritos en los Centros Integrados de Justicia en aplicación de la Ley 1770 en los artículos:

#### **ARTICULO 85.- (Carácter y función)**

I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

II. El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

III. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

#### **ARTICULO 91.- (Normas procesales)**

I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

#### **ARTICULO 92.- (Conclusión y efectos)**

I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

Dicha Acta se la hace homologar en aplicación a la circular 04/09 de fecha 17/03/09, del Tribunal Supremo de Justicia, concordante con el art. 945 del C.C., art. 314, 315 del C.P.C. ante los Juzgados en materia familiar.

Todo este proceso, una vez que de forma voluntaria se llegue a un acuerdo, como se señaló anteriormente se firma un Acta de Conciliación y que en la mayoría de los casos se fija el régimen de visitas en el que el padre o madre que no tiene la custodia pueda ver a su hijo, esta Acta pasa a materializarse jurídicamente como cosa juzgada, pero hay una dificultad con el Acta aunque sea homologada, no existe una presión de cumplimiento en el caso del tema estudiado, el régimen de visitas, ya que no se tiene de forma específica una norma que diga, estas situaciones son recurridas por los afectados, de manera que por una parte no se cumple.

Por otra parte, de acuerdo a las normas del proceso de conciliación una vez firmada el Acta, los operadores de justicia deben hacer un seguimiento a su cumplimiento, pero se han dado casos en que este proceso es vano. Ya que no existe un artículo preciso que obligue que uno de los padres garantice las relaciones personales entre el progenitor y su hijo.

Por que de ninguna manera el progenitor que no tiene la tenencia del menor no puede ser privado del régimen de visitas siendo este el único medio de contacto con el padre o la madre.

### **3.7 RAZONES DE INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE VISITAS.**

Al igual que en el Centro Integrado de Justicia del Distrito 4, y los Juzgados en materia Familiar de la ciudad de la Ciudad de El Alto, es necesario la implementar mejores formas de protección y cumplimiento del régimen de visitas y comunicación ya que tiene falencias en los siguientes casos:

### **3.7.1 CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA**

Los Centros Integrados de Justicia en su Manual de Funciones no tienen formas de coaccionar al cumplimiento de las de Actas de Conciliación en cuanto al régimen de visitas, ya que la única opción que tiene es mandar una Citación por Incumplimiento para lograr una solución pacífica y concertada, por la propia naturaleza que es la voluntad de la partes para solucionar su conflicto.

Teniendo que en algunos casos solicitar la ejecución forzosa del acta mediante las autoridades jurisdiccionales competentes.

### **3.7.2 JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y PARTIDO EN FAMILIA.**

Los Juzgados se encuentran en la misma situación ya que tampoco pueden dar cumplimiento a las visitas, ya sean estas emergentes de una Acta de Conciliación el cual fue homologada ante Juzgado de Instrucción de Familia o determinadas en la medidas provisionales dentro de un proceso de divorcio ante en Juzgado de Partido de Familia, siendo que no se cuenta con normativa jurídica específica, que de alguna manera sirva coerción y por ende garantice el cumplimiento de las visitas.

El juez al conocer la denuncia pone en conocimiento de la parte contraria para que se manifieste sobre la denuncia, dando un plazo de tres días para responder el mismo. Constatada el juez señala Audiencia de Conciliación en aplicación a la Ley N° 1760 en el Art. 65 inc. 4) de determina: “Tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, éste será homologado en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la conciliación fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados”.

Se dan caso en el que tras el Juez insta a la partes a cumplir de manera amigable con el régimen de visitas acordado por ellas mismas, y llegando a una conciliación, esta de igual de una u otro manera es incumplida. Se presente una nueva denuncia en sentido de incumplimiento del mismo, es en este caso en que el juzgado no tiene mas opciones por decirlo así, ya que no cuenta con medios jurídicos mas eficaces para el cumplimiento, por lo que tiene que a petición de la parte perjudicada, oficiar al Departamento de Gestión Social para que se haga una evaluación bio-psico-social del menor, para que con este informe, se solicite la intervención de autoridades administrativas que hagan efectivo este régimen la parte perjudicada tendrá a su deposición la vía jurisdiccional correspondiente que correspondía a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que es la institución encargada de la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como un servicio público, que garantizar lo derechos fundamentales del niño, deben coordinar y articular redes sociales o institucionales entre todas las instancias jurisdiccionales y de implementación de políticas sociales en defensa de los derechos humanos de infancia y adolescencia.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia la falencia que existe al no existir un medio jurídico de coerción y que garantice las relaciones paternas, logrando también una uniformidad en la aplicación de la ley según la sana critica del juez, coadyuvando también a la parte perjudicada, a que tenga que recurrir a otras autoridades en espera de que sea hagan cumplir sus derechos como padre.

### **3.8 ELABORACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS SOBRE EL TEMA DE MONOGRAFÍA.**

Se recogió a través de cuestionarios relacionados con el tema la opinión de una población representativa con el objeto de cuantificar la fuente de información y los criterios respecto al tema de análisis.

### 3.8.1 VALORACIÓN DE ENCUESTAS POR VARIABLES.

**Cuadro N° 1 Población**

<b>Población</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Hombre	13	26 %
Mujer	37	74 %
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Cuadro N° 2 ¿Mencione su estado civil?**

<b>¿Mencione su estado civil?</b>	<b>Porcentaje</b>
Concubino	30 %
Casado	56 %
No responde	14 %
<b>Total</b>	<b>100 %</b>

**Cuadro N° 3 ¿Tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?**

<b>¿Tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	80 %
No	14 %
No responde	6 %
<b>Total</b>	<b>100%</b>

**Cuadro N° 4 ¿Tiene conocimiento si existe alguna norma que proteja y garantice el incumplimiento de las visitas?**

<b>¿Tiene conocimiento si existe alguna norma que proteja y garantice el incumplimiento de las visitas?</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	24 %
No	70 %
No responde	6 %

<b>Total</b>	<b>100 %</b>
--------------	--------------

**Cuadro N° 5 ¿A que Institución acudiría a denunciar si le restringen ver a su hijo?**

<b>¿A que Institución acudiría a denunciar se le restringen ver a su hijo?</b>	<b>Porcentaje</b>
Centros Integrados de Justicia	66%
Juzgado de materia familiar	10%
Defensoría de la Niñez y Adolescencia	14%
Gestión Social	10 %
<b>Total</b>	<b>100%</b>

**CUADRO N° 6 ¿Estaría de acuerdo en que se sancione el incumplimiento de las visitas?**

<b>¿Estaría de acuerdo en que se sancione el incumplimiento de las visitas?</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	90%
No	0%
No responde	10%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

**Cuadro N° 7 ¿Le parece que son efectivas las Actas de Conciliación?**

<b>¿Le parece que son efectivas las Actas de Conciliación?</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	64%
No	30%
No responde	6%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

**Cuadro N° 8 Si la anterior respuesta fue NO ¿por que?**

<b>Si la anterior respuesta fue NO ¿por que?</b>	<b>Porcentaje</b>
Depende de la voluntad de otro	46%
No hay disposición legal especifica para garantizar las visitas	7%
Faltan instituciones que garanticen su eficacia	20%
No se sanciona el incumplimiento	27%
<b>Total</b>	<b>100 %</b>

**Cuadro N° 9 ¿Sabe que en otras legislaciones se tiene disposiciones especificas, cuando se impide u obstruye las visitas?**

<b>¿Sabe que en otras legislaciones se tiene disposiciones especificas, cuando se impide u obstruye las visitas?</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	26%
No	54%
No responde	20%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

### **3.8.2 RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS DIRIGIDA A PERSONAS RELACIONADAS CON EL TEMA DE MONOGRAFÍA.**

Los resultados de la encuesta nos muestra que la población conoce del régimen de visitas (cuadro N° 3); Pero desconocen si existe alguna norma especifica que garantice las visitas (cuadro N° 4); Por tal razón acuden a varias Instituciones tanto judiciales como administrativas, pero en una mayoría acuden a los Centros

Integrados de Justicia (cuadro N° 5); De igual manera se evidencia que los usuarios están de acuerdo en que las Actas de conciliación tienen en cierta medida su efectividad (cuadro N° 7); Pero una parte de los encuestados determina que no son efectivas, siendo estos, por factores ajenos a su voluntad, o que no tiene la certeza de que haya una normativa específica, e instituciones que puedan facilitar el cumplimiento de las visitas, y por ultimo simplemente no existe una sanción para el incumplimiento de las mismas (cuadro N° 8).

Los encuestados ven conveniente que el incumplimiento de las visitas sea sanciona para una mayor efectividad (cuadro N° 6); Por ultimo no se conocen de otros legislaciones que tengan disposiciones específicas para cuando se impidan las visitas (cuadro N° 9).

Como se evidencia de los cuadros estadísticos es necesaria la modernización implementando un reglamento específico que determine el procedimiento a seguir y de ser necesario establecer sanciones al incumplimiento del régimen de visitas, precautelando el bienestar bio-psico-social principalmente de los hijos como también de los padres.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN AL ART. 149 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA UNA MAYOR EFECTIVIDAD AL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS**

Basado en el análisis realizado en los capítulos anteriores y los fundamentos teóricos del síndrome de alineación y casos de pugna del régimen de visitas y las razones señaladas para establecer una sanción al incumplimiento u obstrucción del régimen de visitas, logrando con esto una mayor efectividad en las actas suscritas en Centros Integrados de Justicia,

#### **4.1. JUSTIFICACIÓN.**

¿Cuál es el objeto de modificación y ampliación al art. 149 del Código de Familia?

El restablecimiento del contacto del niño con su progenitor no conviviente.

La finalidad de que inspira, la implementación del art. 149 bis. del Código de Familia, es de asignar prioridad a la preservación al contacto del niño con su padre o madre, que se materializa en régimen de visita, en resguardo del equilibrio psico-físico del menor.

¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

Es el específico derecho de los padres separados o divorciados de visitar o comunicarse con sus hijos menores de edad, para tener una adecuada comunicación con estos, posibilitar la supervisión de su educación y la orientación necesaria.

Tenemos que tener en cuenta que el régimen de visita y comunicación se fundan en elementos principales principios de derecho natural tiene por fin impedir la disgregación del núcleo familiar deteriorado posibilitando a los padres el trato frecuentes con sus hijos a fin de asegurar que la relación no sea desnaturalizada.

Entendiéndose por régimen de visitas, el medio como se materializa las relaciones afectivas entre los padres y los hijos que por efecto de la pérdida del vínculo matrimonial no conviven con ellos y que pretende fortalecer el afecto y la relación del padre o la madre que no tiene la guarda con el hijo y viceversa. Y por derecho a la comunicación, la facultad que tiene el hijo y el progenitor que no ejerce la guarda, de relacionarse entre sí, a través del control de la educación y formación del niño, de su asistencia material y emocional, de la conservación de trato fluido y de la transmisión de sentimientos de afecto.

¿Qué ocurriría cuando el hijo, el hijo se negare a mantener el régimen de visitas o comunicación regular con el padre o la madre que no tiene la guarda?

La voluntad del menor es irrelevante para excluir el régimen de visitas y comunicación cuando aquel sea un niño, porque debe prevalecer la necesidad del control de su educación, formación y asistencia material y moral, por parte de los padres que no tenga la guarda.

Se esta ante derechos que constituyen una atribución, del cual los progenitores que no tiene la guarda del menor no pueden ser privados salvo causas graves que deberán ser valoradas judicialmente.

En los casos graves en que los hijos muestran resistencia a frecuentar al progenitor no conviviente, se debe recurrir a un asistente social que este presente en las visitas y colabore y facilite el acercamiento entre padres e hijos, debiendo en estos casos pasarse un informe al tribunal.

#### **4. 2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Que, la modificación del Art. 149 y la implementación del Art. 149 bis. del Código de Familia, es dictada para proteger, especialmente lo derechos de los niños de los padres separados. Protege también las necesidades propias y las responsabilidades de los padres, que estando separados y que por no tener la guarda del menor no conviven con el mismo. Esos padres que sienten desde los mas profundo de su corazón que no hay nada mas placentero que criar a su hijo y

llenar la necesidad de cariño, protección y guía de su hijo, que es la parte mas débil y mas dañada en toda familia, que se desintegra como consecuencia de una ruptura o una separación.

Que, es imposible desconocer que el niño requiere de la presencia y cariño de ambos para desarrollar y estructurar correcta y normalmente su personalidad. Que, la modificación del Código de Familia, se basa en los Art. 59 Par. I, 60, 61 Par. I, 64 Par. I de la Constitución Política del Estado, que establece respectivamente

Que, la modificación del Código de Familia, se funda asimismo en el Art. 257 del mismo cuerpo legal que determina, que los padres que no ejercen su autoridad pueden conservar con sus hijo las relaciones personales que permitan la circunstancias y supervigilar su mantenimiento y educación a no ser que a ello oponga el interés de dichos niños. Tomando en cuenta también que en el Código de Familia no cuenta con una clara y precisa distinción de efectos que surgen de la separación de parejas ya sean estas de unión conyugal libre o de un vínculo jurídico como el matrimonio, y que la Constitución Política del Estado en su Art. 63 par. II) da igualdad de efectos tanto en lo patrimonial, como para los hijos.

Tomando en cuenta que, la reformulación del Código de Familia, se sustenta también en lo Dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus normas dispone: “El estado se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícita”(Art. 8 num.1 de la Convención) y de igual forma, “el Estado respetara el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular” (Art. 9 num. 3 de la Convención).

Que, no teniendo el Centro Integrado de Justicia del Distrito 4, en su manual de funciones disposiciones precisas que puedan garantizar el cumplimiento de las visitas, establecidas en un acta de conciliación, ya que por su naturaleza de

voluntariedad no puede obligar a las partes el cumplimiento, cuando estos sean obstruidos, limitados o impedidos.

Que, existen casos de síndrome de alienación paternal, en nuestra sociedad, que es un proceso que consiste en programar un hijo para que odie a uno de sus padres sin que tenga justificación, que es necesario erradicar.

## **ANTEPROYECTO DE LEY.**

### **JUAN EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, ha sancionado la siguiente ley.

#### **DECRETA:**

#### **LEY N° .../ DE MODIFICACIÓN DEL ART. 149 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN, MEDIANTE EL ART. 149 BIS. (IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS).**

**ARTICULO PRIMERO:** Inclúyase en el Código de Familia, en el Libro Primero, Título IV, De la Disolución del Matrimonio y de la Separación de los Esposos, Capítulo II Del Divorcio, Sección III De los Efectos del Divorcio, en el Art. 149 bis.

#### **ARTÍCULO 149 (bis).- (Impedimento u Obstrucción del Régimen de Visitas).-**

I. El padre o madre que no tuviere la guarda legal definitiva o provisional de un menor, y que se vea impedido u obstruido de tener relación personal con su hijo menor de edad, por el padre o la madre que tiene la guarda ya sea mediante el alejamiento, detención, ocultamiento o cualquier conducta tendiente al no cumplimiento del régimen de visitas, podrá invocar la restitución del derecho.

II. Presentada el Juez señalara audiencia de Conciliación sobre la materia, instando a las partes a conciliar.

De no llegar a un acuerdo el juez señalara día y hora de nueva audiencia, para que las partes presenten pruebas y de oficio se ordenara al Departamento de Gestión Social realice un peritaje psicológico del menor y los padres, para comprobar la violación de los derechos.

III. Presentado el peritaje por Gestión Social, si se comprobaría la violación de derechos el juez podrá disponer:

1. Pérdida de la guarda del Menor.
2. Guarda alterna del menor por los padres, una semana por cada padre.
3. Restitución del tiempo de conculcación de las visitas por parte del otro progenitor.
4. Sanción pecuniaria de hasta Bs. 2000, monto que ira en beneficio del menor.

IV. De comprobarse la alienación paternal, se dispondrá la pérdida definitiva de la custodia del menor.

V. El artículo precedente es aplicable en acuerdos transaccionales, Actas de Conciliación, emergente de una separación de hecho.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La autoridad jurisdiccional y administrativa que tenga que aplicar esta norma dentro del ordenamiento jurídico boliviano, deberá hacerlo en todos los casos, en sujeción a la Constitución Política del Estado tomando en consideración los principios, valores y fines que sustentan el Estado Plurinacional.

Se instruye a la instituciones públicas que hacen a esta norma: Órgano Judicial Plurinacional, Ministerio de Justicia Plural, Ministerio Público, Policía Boliviana, Centros Integrados de Justicia y otros en coordinación jerárquica y especialista se presente en el plazo de 60 días a su promulgación, la presentación de la reglamentación respectiva para su análisis, promulgación y publicación.

Reemítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ... días del mes de ... de ... años.

Fdo. Alvaro Garcia Linera...

... por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ... del mes de ... de ... años.

FDO. JUAN EVO MORALES AYMA, ...

## CONCLUSIONES

La presente investigación arriba a las siguientes conclusiones:

1. La necesidad de modernización del Código de Familia sobre el régimen de visitas emerge de los siguientes aspectos:

- La legislación de familia no prevé ninguna disposición para hacer efectivo el régimen de visitas, y que se garantice en el tiempo.
- Por que no se puede privar a ningún hijo del cariño y afecto de los padres.
- Porque no se debe cortar la relación paterna o materna filial, y en caso de haber intereses que impiden o evitan esta relación va contra los derechos del menor.
- Porque estableciendo una disposición precisa para el régimen de visitas, se daría mayor celeridad al caso, ahorrando la burocracia de algunas instituciones, sujetando el reclamo de cumplimiento de estos derechos a procedimiento expedito.
- Porque el derecho de un niño a ver a su padre o madre es invaluable por cuestiones psicológicas y mentales.
- Porque el padre o la madre tienen derecho a vigilar la educación y el mantenimiento de sus hijos (según artículo 146 del Código de Familia).
- Porque muchas madres utilizan las visitas como chantaje emocional, siendo este el único medio de contacto del progenitor que no tiene la custodia.

2. El espíritu de la legislación vigente no se opone a la modernización del régimen de visitas y mas afianzan su renovación sobre todo los instrumentos internacionales vigentes en Bolivia.

3. El mantenimiento de la relaciones paterno y materno filiales y el derecho al ejercicio en forma igualitaria de la autoridad de los padres, dirección, supervisión y orientación de los hijos, es lo funda el régimen de visitas.

## **RECOMENDACIONES**

Son líneas prácticas y de análisis del tema investigado, constituyen las sugerencias, encargos fundamentales como consecuencia del trabajo, experiencia y conocimientos, la finalidad es de presentar propuestas prácticas o teóricas a proyectos reformas o modificaciones a la norma jurídica, se recomienda lo siguiente:

- Para la puesta en vigencia la propuesta legislativa se debe realizar una amplia difusión a la opinión pública sobre sus bondades y bien jurídico protegido.
- Se debe realizar investigaciones sobre los efectos psicológicos del síndrome de alienación paterna en los niños, adolescentes y jóvenes bolivianos.

## BIBLIOGRAFÍA

La investigación utilizo como sustento bibliográfico, los siguientes libros:

1. BASILE, Carlos Alberto; CVII Congreso de Derechos de Daños y Responsabilidades en el Sigo XXI; “El Derecho de los niños y el daño generado por padres” KLUGER Viviana, “ El Derecho de Visita.
2. GROSSMAN, Cecilia,”La Familia” Edición Nuevo Sur, Bogota Colombia; 1998.
3. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, D.S.29894, impresión original.
4. MONTENEGRO, Antón Herman, Separación matrimonial y conflicto conyugal. Sus efectos en los hijos. Primera edición. Editorial Mediterráneo 2002.
5. OMEBA, Diccionario Jurídico.
6. RODRIGO, Mara José y PALACIOS, Jesús; Familia y Desarrollo Humano, Tercera Edición, Alianza Editorial. Bogota. Colombia 1998.
7. SAMOS O. Ramiro. “Apuntes de Derecho de Familia”. Edit. Judicial. Sucre 1995.
8. VILLAZON D. Martha. “Familia, Niñez y Sucesiones”. Cochabamba 1997. talleres Gráficos JR.
9. WARSHAK Richard: El derecho de custodia. Traducción de Antonio Cajal. Ediciones Posesión. Madrid España. 1992.

La investigación utilizo, los siguientes sitios de Internet:

1. Extracto de sitio web: [http// www.aviandiplacido.com.ar/index.php.ley](http://www.aviandiplacido.com.ar/index.php.ley) 24.270.2012.
2. Extracto de sitio web: [http//www.fact.on.ca/info/pas/lowen99.htm;lowenstem21.f](http://www.fact.on.ca/info/pas/lowen99.htm;lowenstem21.f); síndrome de alienacion paternal;2012.
3. Extracto de sitio web: [http//www.rgardner.com/refs/art.html](http://www.rgardner.com/refs/art.html); Richard Gardner; diferencias entre síndrome de alienación paternal y la buena fe, versión en español.2012.

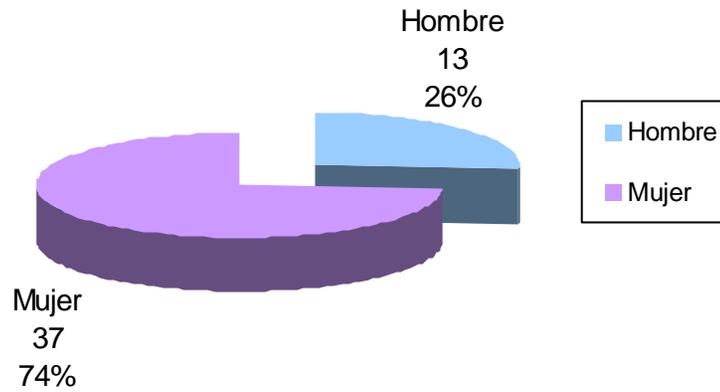
4. Extracto de sitio web: <http://www.livingmedia2000.com/pas.htm>; mayor Jaime; El síndrome de alieneación paterna y sus efectos en los hijos; trad. de J.P.morphy;2012.
5. Extracto de sitio web:<http://www.psicologo.com/situaciones.htm>
6. Extracto de sitio web:<http://www.monografias.com/trabajos16/efectos-separacion/efectos-separacion.shtml>. 2012.
7. Extracto de sitio web: <http://www.monografias.com/trabajos16/efectos-separacion/efectos-separacion.shtml>. 2012.
8. Extracto del sitio de Internet: <http://www.jurisnet.com/>; "El Derecho de Visitas".
9. Extracto de sitio web: <http://www.todojuicio.cl/abogados-familia-visitass-regimen-relacion-directa-regular.php>

La investigación utilizó la siguiente legislación:

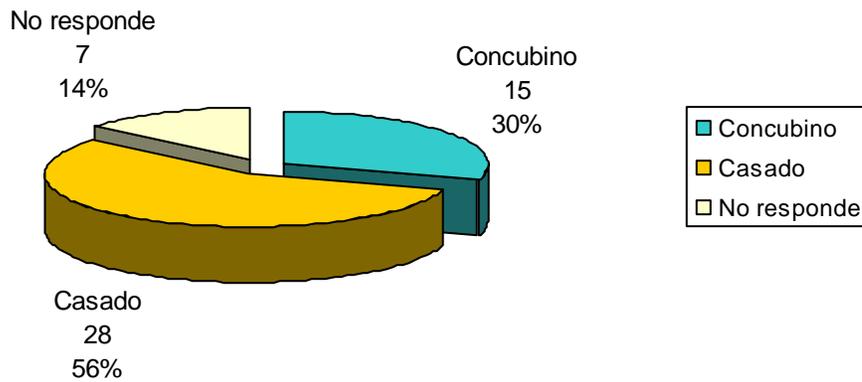
1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
2. CÓDIGO DE FAMILIA.
3. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.
4. LEY 1770 DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN.
5. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
6. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.
7. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.
8. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
9. DECLARACION AMERICANA DE DEBERES Y DERECHOS DEL HOMBRE.

ANEXOS

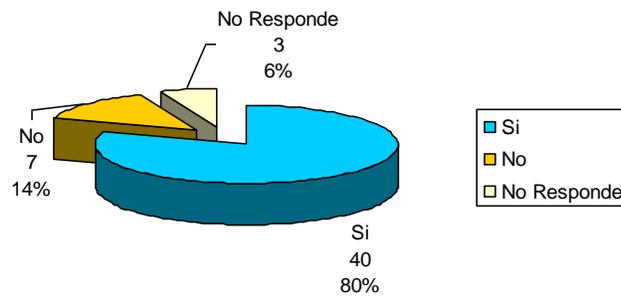
**Cuadro N°1 Población**



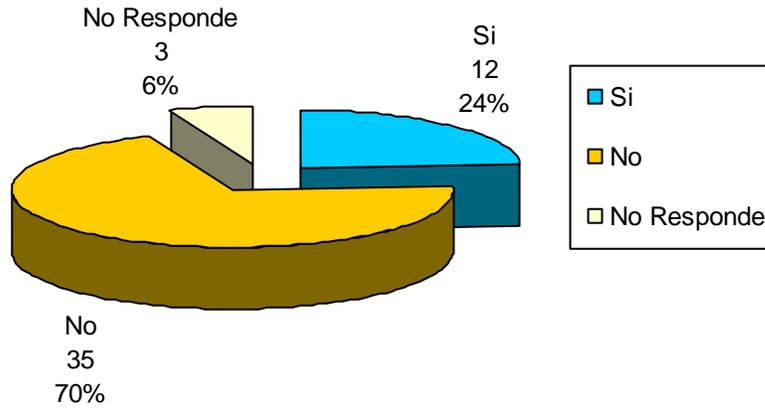
**Cuadro N° 2 ¿Mencione su estado civil?**



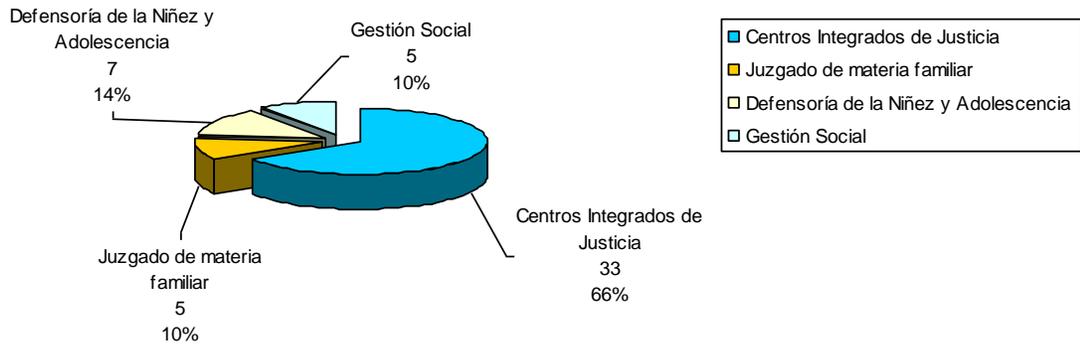
**Cuadro N° 3 ¿Tiene conocimiento de lo que es el régimen de visitas?**



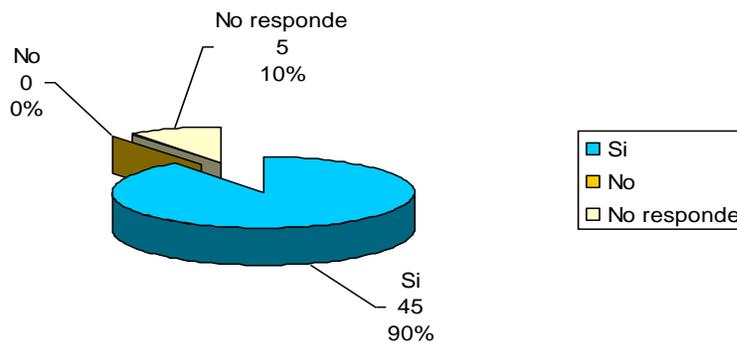
**Cuadro N° 4 ¿Tiene conocimiento si existe alguna norma que proteja y garantice el incumplimiento de las visitas?**



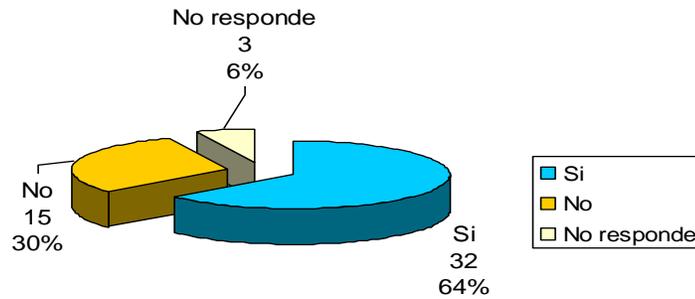
**Cuadro N° 5 ¿A que Institución acudiría a denunciar se le restringen ver a su hijo?**



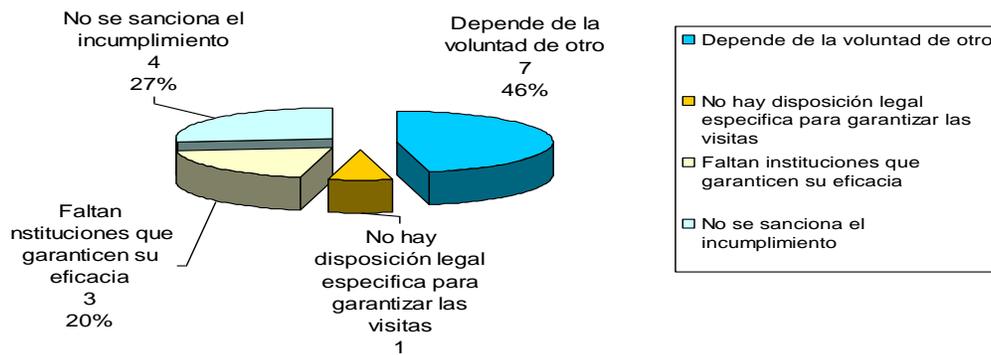
**CUADRO N° 6 ¿Estaría de acuerdo en que se sancione el incumplimiento de las visitas?**



**Cuadro N° 7 ¿Le parece que son efectivas las Actas de Conciliación?**



**Cuadro N° 8 Si la anterior respuesta fue NO ¿por que?**



**Cuadro N° 9 ¿Sabe que en otras legislaciones se tiene disposiciones específicas, cuando se impide u obstruye las visitas?**

